



301809  
5  
2y  
Universidad del Valle de México

FACULTAD DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la U.N.A.M.

REGIMEN FISCAL APLICABLE DE LA  
PARTICIPACION DE UTILIDADES EN EL  
SISTEMA TRIBUTARIO MEXICANO

TESIS PROFESIONAL

PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JORGE ALTAMIRANO GONZALEZ

México, D. F. 1988

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

REGIMEN FISCAL APLICABLE DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES  
EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MEXICANO.

CAPITULO I

GENERALIDADES.

- A) ORIGEN DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES EN MEXICO
- B) CONCEPTO DE PARTICIPACION DE UTILIDADES
- C) OBJETIVOS DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES
- D) DIFERENCIAS ENTRE PARTICIPACION DE UTILIDADES Y SALARIO
- E) CONCEPTO DE EMPRESA

CAPITULO II

RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

- A) PRIMERA RESOLUCION
- B) SEGUNDA RESOLUCION
- C) TERCERA RESOLUCION
- D) DERECHO DE INFORMACION
- E) DERECHO DE INCONFORMARSE

CAPITULO III

LA RENTA GRAVABLE Y EL INGRESO GLOBAL GRAVABLE.

- A) INGRESO GRAVABLE DE LOS SUJETOS
- B) LA BASE DEL REPARTO EN PERSONAS FISICAS
- C) PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE PARA EL REPARTO INDIVIDUAL DE UTILIDADES
- D) REGIMEN FISCAL QUE SE APLICA AL INGRESO POR REPARTO DE UTILIDADES

CAPITULO IV

SUJETOS OBLIGADOS A PARTICIPAR Y LOS EXENTOS.

- A) SUJETOS OBLIGADOS A PARTICIPAR
- B) SUJETOS EXENTOS DE ESTA OBLIGACION DE PARTICIPAR
- C) PERDIDAS NO COMPENSABLES

#### CAPITULO V

#### DEL PROYECTO DE REPARTO Y DEL PLAZO DEL PAGO.

- A) DEL PROYECTO DEL REPARTO
- B) TRABAJADORES CON DERECHO A PARTICIPAR Y LOS EXCLUIDOS POR LA LEY
- C) DERECHO PARA FORMULAR OBJECIONES
- D) EL RECURSO DE QUEJA DE LOS TRABAJADORES
- E) DE LOS REPARTOS ADICIONALES

#### CONCLUSIONES.

#### BIBLIOGRAFIA.

## P R O L O G O

En el presente trabajo, trato de aportar los conocimientos teóricos, técnicos y prácticos así como las experiencias adquiridas durante el desarrollo de mis funciones dentro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Departamento de Orientación Fiscal, al percatarme del desconocimiento y la mala aplicación de la participación de utilidades que existen en los diferentes regímenes tributarios.

La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, hasta la fecha ha expedido tres resoluciones para la reglamentación y aplicación de ésta.

La primera resolución fue expedida el 12 de diciembre de 1963, estando vigente hasta el 12 de octubre de 1974, y se participaba de un 20% que se aplicaba sobre un concepto de Utilidad denominado "Utilidad Re-partible Beta", a la cual se llegaba después de tener que soportar la utilidad contable declarada en el ejercicio fiscal, la deducción de tales conceptos:

- a) El Impuesto Sobre la Renta, realmente pagado por las utilidades declaradas en el ejercicio fiscal y diferencias de este impuesto pagadas por ejercicios fiscales anteriores.
- b) El 30% por concepto de intereses y reserva del capital.
- c) Coeficiente o factor de la relación entre capital en giro y la

fuerza de trabajo empleada en el año, la cual originaba porcentajes de deducciones, que iban de un 10% cuando la relación arrojaba un 2% de factor de coeficiente, hasta un 80% en los casos de una relación de 30% más; apreciándose que la utilidad reportable neta a que se llegaba, era una utilidad sustantemente menguada, a la que aplicándole el 20% arrojaba un monto de participación, menor al 6 o 7%.

La segunda resolución, inició su vigencia el 15 de octubre de 1974, vino a simplificar el procedimiento de reparto, haciéndolo más sencillo y expedito, así mismo se precisa rápidamente cual es la cantidad que se debe participar para efecto de fiscalización, al establecerse que el 8% que es el porcentaje de participación, se aplicará sobre la renta gravable o utilidad fiscal, sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas.

La tercera resolución que es la que actualmente se encuentra vigente, fue publicada el 4 de marzo de 1985, permitió además de aumentar el porcentaje, igual que la anterior simplificación del sistema al no hacer ninguna deducción a la renta gravable o utilidad fiscal de las empresas, exceptuando además de las situaciones señaladas en el Artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo a las empresas cuyo capital y trabajo generen un ingreso anual declarado al Impuesto Sobre la Renta, no superior a seis millones de pesos.

## C A P I T U L O   I

### G E N E R A L I D A D E S .

- A)    O R I G E N   D E   L A   P A R T I C I P A C I O N   D E   U T I L I D A D E S   E N  
      M E X I C O .
- B)    C O N C E P T O   D E   P A R T I C I P A C I O N   D E   U T I L I D A D E S .
- C)    O B J E T I V O S   D E   L A   P A R T I C I P A C I O N   D E   U T I L I D A D E S .
- D)    D I F F E R E N C I A S   E N T R E   P A R T I C I P A C I O N   D E   U T I L I D A D E S   Y  
      S A L A R I O .
- E)    C O N C E P T O   D E   E M P R E S A .



#### A) ORIGEN DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES DE MEXICO.

El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, se encuentra establecido en la "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" de 1917, pues al discutirse por los legisladores constituyentes de Querétaro en 1916, los anhelos y propósitos que inspiraron a la Revolución Mexicana de 1910, uno de los cuales quizá el mas importante, fue el de lograr la justicia social que se pensara en lo necesario que era iniciar el camino hacia esa meta y para lo cual uno de los primeros pasos que se dieron comprendió el de sesalar y consagrar en las Fracciones VI y IX del Apartado "A" del Artículo 123 de dicha Ley Suprema.

No obstante lo anterior y a pesar de que desde 1917 por así ordenarlo la Constitución Política, los trabajadores cuentan ya con ese derecho, éste solo logró tener una efectiva aplicación y reconocimiento hasta el año de 1963; es decir que transcurrieron cuarenta y cinco años sin que se cumpliera por los patronos con esta obligación, y élla fué debido a que falló se reglamentara en la Ley Federal del Trabajo y en ordenamientos legales especiales la forma en que se ejerciera este derecho, es decir que era necesario que se determinara qué autoridad se encargaría de vigilar el cumplimiento de este derecho; el porcentaje de participación de utilidades les correspondería a los trabajadores; sobre qué concepto de utilidad se aplicaría el porcentaje de participación, como se distribuiría a su vez la utilidad repartible entre los trabajadores, etc.

Mientras no se legisló sobre esta materia, la participación de utilidades, la otorgaban en forma voluntaria algunas empresas y otras por así disponerlo al Contrato Colectivo de Trabajo, cubriéndose por este concepto el importe de dos semanas de jornal, situación que se consideró válida jurídicamente, toda vez que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus Ejecutorias que dictó únicamente eran declarativas de esta facultad a favor de los trabajadores, pero no se condenaba a ninguna empresa al pago de la participación de utilidades, por los motivos que ya se indicaron, puesto que no existía reglamentación que fijara cómo hacerla efectiva.

Siendo Presidente de la República Mexicana el señor Lic. Don Adolfo López Mateos, ordenó el día 20 de noviembre de 1962 se hicieran reformas a la Constitución Política y a la Ley Federal del Trabajo, tarea legislativa que culminó con la reforma a las Fracciones VI y IX del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional de las cuales, la primera de estas Fracciones reguló lo relativo a los salarios mínimos y la segunda la participación de utilidades de los trabajadores; asimismo, a la Ley Federal del Trabajo se le hicieron reformas que consistieron en agregar en el Título Segundo, el Capítulo V Bis denominado "Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas", abrogando del Artículo 100-G al 100-U, así como en el Título Octavo adicional el Capítulo IX-3, intitulado "Comisión Nacional para la participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas",

comprendiendo los Artículos Primero, Segundo, Sexto y Séptimo transitorios para referirse al derecho de participar en las utilidades.

El día 19 de marzo de 1963, quedó instalada la Comisión Nacional, integrada por cinco representantes de los trabajadores, cinco de los patrones y los representantes del gobierno, formándose así, el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional, que se constituyó conforme lo ordenado en la Fracción IX del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional y cuyas funciones son principalmente las de practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomar en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales, de cuyos resultados depende el porcentaje de participación de utilidades que acuerde y fije dicha Comisión el producto de todos esos estudios e investigaciones, dió origen a la elaboración de la Primera Resolución de la Comisión Nacional, que había sido aprobada por unanimidad de votos, salió publicada el 12 de diciembre de ese mismo año, conteniendo los lineamientos fundamentales que rigen todo lo relativo a la participación a los trabajadores en las utilidades de la empresa.

B) CONCEPTO DE PARTICIPACION DE UTILIDADES.

La participación de utilidades es la cantidad de dinero que los trabajadores perciben en justa compensación a la colaboración, que le proporcionan al patrón para lograrlas; en efecto, la combinación del Capital y el Trabajo constituyen los factores determinantes en la marcha de una negociación, de tal manera que no pueden heredar beneficios separados uno del otro, de ahí que los frutos que rinda una negociación, no deben de ir a parar únicamente al capitalista o inversionista, sino que al trabajador también debe hacersele participe de éstos, cumpliéndose así con uno de los principales fines de la política laboral que es precisamente el de conseguir un equilibrio cada vez más justo de los factores de la producción. Por ésto, siempre ha sido preocupación constante del Estado, sobre todo a partir de 1917, el de guardar una actitud vigilante y al utilizar esfuerzos para que la clase trabajadora goce plenamente de la justicia social, considerando a ésta como el reconocimiento y respeto que el poder público otorga a toda persona, para gozar de sus derechos y la protección y preservación de sus garantías individuales, partiendo de la base de la eliminación de clases sociales privilegiadas y el firme y constante propósito de dar a cada quien lo suyo, no por la fuerza o arbitrariedad, sino porque así le corresponde conforme a derecho.

La participación de utilidades, según el diccionario de la Lengua Española, sería:

**Participación:** Acción y efecto de participar.- Haber entendido tener una parte de una cosa.

**Utilidades:** Provechos, conveniencias, intereses o frutos que se sacan de una cosa.

"La participación en las utilidades, es un sistema legal obligatorio mediante el cual, los trabajadores en forma general, obtienen una remuneración adicional al salario y demás prestaciones, en proporción a las utilidades obtenidas por la empresa o patrón o determinada por la ley, durante el ejercicio fiscal, sin participar en las pérdidas ni en la dirección o administración de la empresa" (1)

El maestro Mario de la Cueva, señala que la participación de los trabajadores en las utilidades es el reconocimiento constitucional del factor trabajo como uno de los elementos integrantes de la realidad económica, de donde nace su derecho a participar en los resultados del proceso económico; un derecho del que a su vez se infiere que la empresa no es más que un fondo del empresario; sino una participación de los factores, claramente distintos y con intereses opuestos, pero

(1) Cantarell Ojeda, Alberto: Aspectos Económicos, Laborales y Fiscales del Reporte de Utilidades, Méx. 1977. Fondo Editorial COPAR MEX. Pág. 11

dos factores que por concurrir como elementos igualmente indispensable, tienen el derecho a compartir los beneficios de la actividad conjunta". (2)

Por otro lado, Guillermo Calamela señala que "La participación en los beneficios o en las utilidades, son aquellas que se conceden a los empleados y obreros en una parte del rendimiento positivo que las empresas obtienen anualmente o en otros períodos que se establecen" (3)

También se ha definido a la participación de utilidades, como "Un sistema de remuneración del trabajo complementario del de salario y dirigido hacia el contrato de sociedad, en cuya virtud todo trabajador, además del salario normal, participa en los beneficios de la empresa en que presta sus servicios, sin ninguna responsabilidad en las pérdidas" (4)

"La participación de utilidades quiere decir, un convenio libre, expreso o tácito, en virtud del cual el "patrón" da a su obrero o dependiente, además del salario, una parte de los beneficios, sin darle participación en las pérdidas" (5)

(2) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1977, 4a. Edición, Pág. 330.

(3) Calamela Guillermo. Compendio de Derecho Laboral-Bibliográfica OMEBA, Tomo I, Pág. 616. Editorial Librería. Argentina.

(4) Lledo, Martín. La Participación de los Trabajadores en los beneficios de la Empresa. Tomo I, Pág. 19, Madrid, Esp.

(5) Brumante, Alberto. La Participación en las Utilidades y el Salario. México, 1936. Pág. 64

"La participación de utilidades, es la prestación voluntaria u obligatoria que, en adición al salario, corresponde al trabajador, independientemente de que se encuentre asociado a la empresa, de las utilidades finales que ésta recita" (6)

La participación de utilidades también se ha definido "como una modalidad del contrato de trabajo basado en la mutua colaboración entre patrones y trabajadores que atribuye a estos últimos una parte proporcionalmente directa de las utilidades de la empresa, a título de remuneración adicional del salario y de las demás prestaciones que usualmente da la empresa a sus trabajadores" (7)

"Concepto Jurídico. La Participación es el sistema establecido por convenio libre o por imperativo de la Ley, por el que la empresa da a sus trabajadores contratados, además del salario legal, una parte de los beneficios obtenidos, pero sin hacerlos partícipes en las pérdidas sufridas" (8)

El Dr. Alberto Trueta Urbina, expone lo siguiente:

"Orgánicamente es un derecho complementario del salario, pues a la

- (6) Resolución de la Primera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Pág. 77. Tomo III.
- (7) Tomario de la Comisión Nacional para la Participación de Utilidades. Departamento para el estudio de la Participación de Utilidades y Salarios Mínimos. COPARMEEX, Agosto de 1963. Pág. 82. Méx. D.F.
- (8) Álvarez Frascione, Alfonso. La Participación de Utilidades. Doctrina y Práctica. Ed. Porrúa. México, D.F. Pág. 47

luz de las disposiciones de la ley, toda prestación que no constituya remuneración por la labor ordinaria, es complementaria del salario. Doctrinariamente es un suplemento o sobre sueldo, un beneficio adicional..." (9)

También se ha dicho que la participación de utilidades es un suplemento que se agrega al salario, haciendo partícipes a los obreros en las utilidades que obtiene la empresa en que trabaja, estimulando la actividad del obrero y obteniendo un aumento de la producción del trabajo; en efecto, tal afirmación es exacta si se toma en consideración que relacionando al trabajador con la suerte de la empresa, es decir, con los resultados de sus operaciones se le incita o motiva para rendir un mayor y mejor trabajo, puesto que sabe que de ello dependerá el mayor o menor rendimiento que arroje la negociación, contando con que su participación será mejor a medida que sean superados cada vez los beneficios logrados, en consecuencia, ambas partes es decir patrón y trabajadores, les interesa por igual conseguir la prosperidad de la empresa, ya que a cada una en la proporción que les corresponda recibirán las ganancias respectivas.

(9) Alberto Trueba Urbina. El Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo (Teoría Integral). Tomo I, Editorial Porrúa, S. A.



C) OBJETIVOS DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.

El cumplimiento fiel y oportuno de la participación de utilidades a cargo de las empresas, permite realizar los siguientes objetivos:

- 1.- Anular o minorar la lucha de clases sociales, logrando un avance mediante la armonía que se establece entre Capital y Trabajo.
- 2.- Constituye un medio para excitar el celo del trabajador, para obtener una mayor productividad, aumentando así su propio beneficio y el de su patrón.
- 3.- Con la prosperidad de empresas y trabajadores, la economía nacional igualmente tiende a mejorar.
- 4.- El salario recibe un refuerzo, convirtiéndolo en más remunerativo, justo y equitativo.
- 5.- Los trabajadores reciben un ingreso adicional a su salario, que los coloca en condiciones de poder satisfacer mejor sus necesidades.
- 6.- La participación constituye un instrumento adecuado para la justa distribución de la riqueza generada en el sistema económico, y también un reconocimiento oficial y de las empresas de que la producción se logra con la intervención conjunta del trabajo y el capital.

Por lo tanto, la participación de utilidades ofrece para el trabajador las ventajas de que constituye un complemento de su salario, que puede aumentar y mejorar éste en forma notable; favorece el ahorro del trabajador; da al obrero una mayor sensación de seguridad, al tener una fuente de ingreso unida al progreso de su empresa.

Por su parte para el patrón, mejora la actividad del trabajador, porque le da interés en el fruto de su trabajo; constituye un incentivo o estímulo para el obrero, ya que trabaja mejor y produce más; despierta mayor interés en la prosperidad, no solo de su puesto o de su departamento, sino de la empresa misma; fomenta la lealtad del empleado y finalmente da mayor iniciativa individual e ígneo al obrero.

Para el funcionamiento de la empresa, las ventajas que ofrece la participación de utilidades consisten en que al dar mayor interés al trabajador, favorece el mejoramiento de la empresa; aumenta su productividad y favorece que se vea la negociación como unidad, eliminando la visión fragmentaria o particularista de cada departamento o sección, etc." (10)

(10) Instructivo básico sobre participación de Utilidades, expedido por el Congreso del Trabajo, con apoyo de Autoridades Fiscales Laborales.

D) DIFERENCIAS ENTRE PARTICIPACION DE UTILIDADES Y SALARIO

El sueldo o salario en comparación con la participación de utilidades a los trabajadores, se distinguen por lo siguiente:

- a) El salario es la remuneración que el trabajador percibe invariablemente, haya o no utilidades en la empresa, su importe mensual es más o menos fijo, con excepción de los casos en que se consiguen aumentos de sueldo o se cobran horas extras laboradas; mientras que la participación de utilidades solamente se perciben cuando la empresa consigue obtener ganancias, de tal forma que ésta viene a ser el pago al trabajo por los beneficios de la producción, logrados en parte, por su intervención. El monto de este pago es variable, como lo es también el beneficio de la producción. Por ello es que la cantidad por participación de las utilidades de un año, puede al siguiente ser mayor o bien menor, o no existir ninguna cantidad por concepto de participación, cuando los resultados de la producción de bienes o servicios arrojan pérdida.
- b) La participación de utilidades no debe deducirse como parte de los costos o gastos de una empresa para determinar la utilidad o beneficio que sus operaciones arrojen; en cambio los salarios si se deducen como gastos de operación, es decir que se disminuyen de los beneficios o utilidades. Como consecuencia de esto se tiene que la participación al no admitirse como deducible,

significa que la empresa no tiene posibilidades de recuperar las sumas que por concepto de participación de utilidades les pague a sus trabajadores, ya que lo que se pretende con esto es que no se haga repercutible por ningún medio los pagos que por este concepto hagan los patrones, evitándose así que éstos busquen a través de aumentos en sus costos o gastos reponer esas cantidades, suprimiéndose así toda posibilidad de que la participación de utilidades tenga efectos inflacionarios. En relación a los sueldos y salarios no cabe sostener lo anterior, ya que éstos sí tienen gran carácter o efecto inflacionario, puesto que cualquier aumento en los pagos por estos conceptos, inmediatamente la empresa los refleja en aumentos a los gastos o costos y consecuentemente los precios son aumentados, consiguiendo en esta forma su recuperación a costa de cargarlos al cliente, lo que no debe de ocurrir con la participación de utilidades, que deben de ser absorbidas finalmente por el dueño del negocio cuando se trate de empresa de una sola persona, o de los accionistas, tratándose de sociedades mercantiles.

Consecuentemente, deben considerarse completamente por separado la participación de utilidades respecto de los salarios, y procurar abandonar la práctica viciosa de emplear el sistema de que el patrón cargue a sus resultados en forma de complemento de los sueldos la cifra que corresponda a la participación de utilidades, ya que de esta manera,

la empresa está afectando sus resultados con ese concepto; igualmente con frecuencia se utiliza por las empresas el anticiparles durante el ejercicio fiscal un determinado porcentaje a cuenta de las utilidades que les corresponda a los trabajadores, y al concluir éste se hace la liquidación correspondiente, cubriendo ya solamente la parte restante hasta llegar al porcentaje de participación que por derecho les corresponde, acordándose que en caso de que la empresa sufra pérdidas, lo ya entregado por ese motivo, no se les descontará ni tampoco la parte que pudiera haberse excedido, pero sí lo aplicarán como deducible en su declaración de Impuesto Sobre la Renta, con lo cual en esta forma está procediendo a recuperar lo pagado a base de afectar sus resultados y además, con la ventaja de que las pérdidas que declare, podrá amortizarlas posteriormente contra utilidades que obtenga, ocurriendo entonces que la partida correspondiente, vuelva a afectar los intereses del Fisco, toda vez que a través de esa amortización de pérdidas, la empresa deja de pagar impuestos que dicha suma debería de causar; para evitar ésto, sería aconsejable que los trabajadores no aceptaran esta forma de anticipos a cuenta de utilidades, puesto que solamente existiendo éstas, se cubriría al final del ejercicio fiscal la parte que fulte, pero aún así quedaría el problema de que la empresa, concilie debidamente todo lo que durante el año llevó a resultado, a fin de que no haga deducible ninguna cantidad por este concepto".

E) CONCEPTO DE EMPRESA.

Se entiende por empresa, la organización de los factores de la producción, como son el Capital u el Trabajo, es decir que con la combinación de ambos factores, se llega a la producción, distribución de bienes o servicios de donde se derivan los rendimientos o beneficios que a cada uno debe corresponder, al primero por representar la inversión en juego y al segundo la mano de obra o fuerza de trabajo aplicada.

La Ley Federal del Trabajo en el Artículo 16, señala que "...Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa, la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa". Conforme a este precepto legal se da un concepto de empresa y además de establecimientos, pero decir establecimiento que en realidad este segundo no viene a ser otra cosa que una prolongación de la empresa, es decir propiamente una agencia o sucursal en la que se persiguen los mismos fines y se contribuye para lograrlos.

El Artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, nos señala que "se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

- 1.- Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las

fracciones siguientes.

- II.- Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acatado de productos y la elaboración de satisfactores.
- III.- Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- IV.- Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no haya sido objeto de transformación industrial.
- V.- Las de pesca que son las de captura y extracción de toda clase de especies marinas y de agua dulce y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- VI.- Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial".

Se considerará empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este Artículo y por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

Ahora bien, cabe aclarar que por empresa debemos entender tanto a una organización o agrupación de personas que aportando capital y esfuerzos en común, persiguen obtener un lucro o ganancia y que constituyen una Sociedad Mercantil así como a una sola persona física que como propietaria de su negocio, igualmente tiene hecha una inversión y busca sacar de esta una utilidad, sólo que en este caso su riesgo es único, porque afecta su patrimonio, en tanto que tratándose de sociedades mercantiles, el riesgo es compartido; en ambos casos se trata de empresas, toda vez que implican organización de los factores de la producción que como ya se indicó, fundamentalmente son el capital y el trabajo.



C A P I T U L O    I I

RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICI  
PACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

- A) PRIMERA RESOLUCION.
- B) SEGUNDA RESOLUCION.
- C) TERCERA RESOLUCION.
- D) DERECHO DE INFORMARSE.
- E) DERECHO DE INCONFORMARSE.

RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR LA COMISION NACIONAL  
PARA LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

El Artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo, nos señala que "el porcentaje del cual se participará a los trabajadores por parte de las empresas, será el que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas".

Para determinar este porcentaje, la Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria re inversión de capitales (Artículo 118 Ley Federal del Trabajo).

La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado, de conformidad con el Artículo 587 y siguientes (Artículo 119 Ley Federal del Trabajo).

A) PRIMERA RESOLUCION.- Estuvo vigente a partir del 12 de diciembre de 1963 hasta el 14 de octubre de 1974, y se participaba de un 20%, que se aplicaba sobre un concepto de utilidad denominado "Utilidad repartible Neta", a la cual se llegaba después de tener que soportar la utilidad contable declarada en el Ejercicio Fiscal, la deducción de los conceptos:

" 1) El Impuesto Sobre la Renta, realmente pagado por las utilidades declaradas en el Ejercicio Fiscal y diferencias de este impuesto

pagadas por ejercicios fiscales anteriores.

- 2) El 30% por concepto de intereses y reservas del capital.
- 3) El coeficiente o factor de la relación entre capital en giro y la fuerza de trabajo empleada en el año, la cual originaba porcentajes de deducción, que iban de un 10% cuando la relación arrojaba un 2% de factor o coeficiente, hasta un 80% en los casos de una relación de 30% o más.

Como podrá apreciarse, la utilidad reportable neta a que se llegaba, era una utilidad sumamente menguada, a la que aplicándole el 20%, arrojaba un monto de participación, que en relación al resultado contable declarado por la empresa, apenas representaba entre un 6 y un 7%.

#### PRIMERA RESOLUCION (UTILIDAD CONTABLE)

Se acumulan todos los ingresos obtenidos por una empresa en un periodo fiscal. (Sin excepciones)

MENOS. Deduciones autorizadas por la Técnica Contable.

(DEDUCIENDOSE).

Partidas que no reúnan requisitos fiscales.

Compra y gastos sin comprobación.  
Multas y Recargos.  
Otras partidas no deducibles fiscalmente.

MEJOS.

Pago de Impuesto Sobre la Renta.  
30% de interés razonable y necesaria reinversión.  
Porcentaje de deducción, desprendiéndose de la comparación entre el capital en giro y la fuerza de trabajo.

UTILIDAD BASE

30% de participación a los trabajadores.

B) SEGUNDA RESOLUCION.- Después de casi once años de estar en vigor la Primera Resolución, el 15 de octubre de 1974 inició su vigencia la Segunda, emitida por la Comisión Nacional de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, la cual en su Artículo 19. establece:

"...Los trabajadores participarán en un 8% de las utilidades de las empresas a las que presten sus servicios.

De acuerdo con lo establecido en el Párrafo Segundo del Artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se considera utilidad para los efectos de esta Resolución, la renta gravable determinada de conformidad con

las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El porcentaje de participación se aplicará sobre la renta gravable sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas, como lo dispone la Fracción V del Artículo 586 de la propia Ley Federal del Trabajo".

Si se comparan en este aspecto las dos Resoluciones que hasta ahora se han emitido, aparentemente se antoja inferior el porcentaje de participación que fija la actual, pues señala un 8% en tanto que la Primera establecía un 20%, pero no es así, pues se debe de tomar en consideración las distintas bases de utilidad sobre las que se aplican esos porcentajes, para llegar a saber que aquél representa un avance y mejoría definitiva en el monto de la participación de utilidades a los trabajadores.

Por otra parte, el sistema de cálculo era muy complicado, confuso, impreciso y propiciaba a errores en la determinación de las deducciones sobre todo de las dos últimas, con el agravante de que no a todos los causantes se les aplicaba el mismo procedimiento, sino que variaba según se tratase de Causantes Mayores (con Ingresos anuales superiores a \$150,000.00) o Menores (con Ingresos anuales hasta de \$150,000.00), o bien causantes personas físicas en las Cédulas V y VIII hasta 1964; y de Personas Físicas con percepciones independientes (honorarios) y de Productos o Rendimientos de Capital de 1965 en adelante.

En cambio, la Segunda Resolución habla de un 8% de Participación de Utilidades, que se aplica sobre la renta gravable determinada de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir sobre la Utilidad Fiscal o Ingreso Global Gravable, con la ventaja de que se suprimen las deducciones y el régimen es general para todos los causantes, lo que convierte al sistema en sencillo, práctico, directo y preciso, simplificando en grado sumo para la Secretaría de Hacienda, la labor de revisión toda vez que ahora se examina un solo resultado, el "Fiscal", no interesando determinar el Contable para fines del reparto de utilidades, sino únicamente para conocer la utilidad o ganancia distribuible a favor de los accionistas de la empresa y fijar en esta forma el impuesto sobre productos o rendimiento del capital que causen los dividendos cobrados por éstos.

Ahora bien, en todo caso en que como resultado de la revisión fiscal se decreta un aumento a la Utilidad Fiscal o Ingreso Global Gravable, automáticamente ésto originará un reparto adicional de utilidades a los trabajadores, o incluso convertir una pérdida fiscal declarada por la empresa, en una Utilidad Fiscal, por virtud de una serie de rectificaciones a renglones o partidas que ésta actino erróneamente deducibles, en cuya situación igualmente se tendrá que efectuar un reparto de utilidades por un monto que es fácilmente determinado a base de multiplicar el 8% de participación por el importe de la Utilidad determinada por el Fisco.

Por lo tanto, la Segunda Resolución presenta las características siguientes:

- 1.- Suprime radicalmente el sistema de deducciones que establecía la Primera Resolución, por lo que directamente sobre la renta gravable declarada por la empresa y en su caso por la determinación como resultado de una revisión fiscal practicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se aplica el 8% de participación de Utilidades a los trabajadores.
  - 2.- Establece un sistema único, general para todos los causantes, no permite diferencias entre las empresas.
  - 3.- Adapta como Utilidad base para el cálculo de la participación de Utilidades a los trabajadores a la renta gravable o ingreso global gravable, haciendo con ésto mucho más sencilla y expedita la determinación del monto de la participación y,
  - 4.- Que prácticamente las cantidades de Participación que ahora reciben los trabajadores, son superiores a las que cobraban anteriormente bajo el 20%, pues al cambiar la base de Utilidad sobre la que se aplica ese 8% que ahora se fija, da lugar a cifras más convincentes para los trabajadores.
- C) TERCERA RESOLUCION.- Esta Resolución, es la última que la

Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas ha dictado, siendo publicada el 4 de marzo de 1985, en el Diario Oficial de la Federación, entrando su vigencia al día siguiente de su publicación.

Esta Resolución al igual que la expedida el 11 de octubre de 1974, permitió además de unificar el porcentaje, simplificar el sistema y a decarlo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, al no hacer ninguna deducción a la renta gravable de las empresas, ni establecer diferencias entre las mismas.

Para efectos de esta Resolución, el concepto de renta gravable citado por la Constitución y por la Ley Federal del Trabajo, equivale correa mente a los ingresos gravables que contiene la Ley del Impuesto Sobre la Renta para los distintos contribuyentes de la misma, cuando éstos sean empresas obligadas al pago de la Participación de Utilidades, por lo que el porcentaje que percibirán los trabajadores, se aplicará sobre dichos ingresos gravables, sin hacerle ninguna deducción, ni establecer diferencias entre las empresas; de igual manera estaba considerado en la anterior Resolución.

Se señala también que estarán exceptuadas de la obligación de Participar por Utilidades las empresas que se encuentran en el Artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo y el IMFOUNAVIT, por así ordenarlo la Ley



que lo crea y se adiciona a partir de esta Resolución con fundamento en la Fracción VI del Artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, que también se exceptuarán de la obligación de Participar Utilidades a las empresas cuyo capital y trabajo, generen un ingreso anual no superior a seis millones de pesos.

Al igual que la anterior Resolución, no menciona que en la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigentes, las rentas gravables son las Utilidades Fiscales de Las Sociedades Mercantiles, Instituciones de Crédito, Organismos Descentralizados, Fideicomisos o Personas Físicas, en esos últimos tres supuestos cuando realicen actividades empresariales; los remunerados distribuidos de las empresas a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y los ingresos gravables de Las Personas Físicas que presten servicios personales independientes, que los obtengan por arrendamiento de bienes o por interés cuando ocupen trabajadores para tal objeto, mismos que se determinan en la forma señalada en el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se aclara que la Participación que obtienen los trabajadores en las utilidades de las empresas, queda comprendida dentro del marco general de las Remuneraciones al Trabajo personal subordinado y amerita las mismas protecciones que el salario, pero tiene un fundamento esencialmente distinto a éste, ya que obedece a un mandato constitucional que

tiene su origen en la contribución que los trabajadores realizan, en una combinación de esfuerzo dentro de las empresas, para alcanzar una prosperidad común.

La modificación más importante en esta nueva Resolución es el aumento al 10% del porcentaje de las utilidades de las empresas a repartir entre los trabajadores.

Igualmente se señala que el reparto que deben cubrir las asociaciones o sociedades de carácter civil y demás personas que realicen las actividades a que se refiere la Fracción III del Artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, no podrá exceder de un mes de salario; asimismo para las personas físicas que presten servicios personales independientes u obtengan ingresos por arrendamientos de bienes o por intereses, que ocupen trabajadores para prestar dichos servicios para el cuidado de bienes o para el cobro de créditos o intereses, el monto de la participación de los trabajadores no excederá de un mes de salario, de acuerdo con la Fracción III del Artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a las empresas obligadas a repartir utilidades entre sus trabajadores, sujetas a Bases Especiales de Tributación o que opten por ellas, la renta gravable para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, es igual que la

anterior Resolución, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se deberá calcular en la siguiente forma, según se estableció desde la Primera Resolución:

- 1) "Si no se determina un ingreso gravable para efectos fiscales, éste será la utilidad de la que participarán los trabajadores.
- 2) Cuando no se determine ingreso gravable porque los contribuyentes estén sujetos a una cuota específica de impuesto o cuando éste no se determine conforme a las bases especiales de tributación, la utilidad para efectos del reparto, será el ingreso gravable que corresponda al impuesto que paguen de acuerdo con las tarifas de los artículos 13 o 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, según se trate de sociedades mercantiles o personas físicas. De obtenerse otros ingresos no comprendidos en las bases especiales de tributación, el ingreso gravable será el que se determine para efectos fiscales".

D) DERECHO DE INFORMARSE.

Este derecho al que podríamos denominar de "informarse" por parte de los trabajadores, está concebido en el Artículo 121 Fracción I de la Ley Federal del Trabajo, al establecer que el patrón, dentro de un término de diez días, contados a partir de la presentación de su declaración anual, entregará a los representantes de los trabajadores copia de la misma; por otra parte, de acuerdo con el Artículo 58 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el impuesto que las empresas tienen obligación de cubrir, deberá ser pagado a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio del causante; vemos, una empresa cuyo ejercicio fiscal va del 1º de enero

al 31 de diciembre de 1955, cuenta con un plazo máximo para que presente su declaración anual y pague el Impuesto Sobre la Renta causado, hasta el 31 de marzo de 1956; a partir de esa fecha, se computarán los diez días con que cuenta para entregar a los representantes de los trabajadores, una copia de su declaración anual presentada.

Cabe hacer mención que la Ley Federal del trabajo dentro de su Título Octavo, en su Artículo 450, "De los objetivos y procedimientos de huelga". establece que la huelga deberá tener por objeto:

"Fracción V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales so  
bre participación de utilidades.

Definitivamente, no se deja al arbitrio de las prensas el que quieran o no dar cumplimiento a las disposiciones Constitucionales de la Fracción IX, Inciso e) del Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, en la práctica no siempre nos encontramos en el caso de que los causantes cumplan con esta obligación, debido a la infinidad de presiones de que los trabajadores son objeto, llegando incluso a despedirlos cuando tratan de hacer valer sus derechos; ante esta situación tan conflictiva, Lo ú  
nico y en verdad provechoso que pueden hacer los trabajadores, es el de unirse a Sindicatos "fuertes", pero que se encarguen de defenderlos.

No negaremos que casi todos los sindicatos actúan desde un punto de vista legal y en beneficio de sus agremiados, pero lo que se debe lograr es que haya una mayor conciencia, para que unidos encarren no solamente lo relativo a la participación de utilidades, sino en general todos sus derechos Constitucionales.

Siguiendo con este tema, dentro del derecho de informarse, el representante de los trabajadores puede exigir, habiendo transcurrido más de diez días después de que la empresa presentó su declaración anual, el que les sea entregada una copia.

Otro de los aspectos del derecho de informarse contemplado en el Artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, consiste en que los anexos, que de conformidad con las disposiciones fiscales, la empresa debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la misma y en la propia Secretaría; agregándose que los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos.

Respecto a este Artículo, el primer comentario importante que se hace es que mientras no se entregue a los citados representantes la copia de la declaración y consecuentemente no puedan estudiar los anexos relativos, no transcurre el plazo para que puedan objetar la declaración

anual; situación diferente se presentaría cuando los trabajadores dejen transcurrir más tiempo del que cuentan para estudiar (30 días) y objetar (30 días) la declaración anual; en este caso ya no podrían in conformarse por ese ejercicio fiscal.

Un problema que se presenta en la práctica es el siguiente: la empre sa ha cumplido con presentar a los representantes de los trabajado-res, la copia de la cartula de la declaración anual de impuesto al ingreso global de las empresas, pero no pone a su disposición, como establece la parte final de la Fracción I, del Artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, los anexos relativos, dentro del término de 30 días.

No hay que olvidar que también en esa Fracción, se señala que los citados anexos se pondrán a disposición de los representantes de los trabajadores, en las oficinas de la empresa y en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; esta situación que acarrea tantos problemas, se ha ido solucionando cada vez con mayor acierto por parte de las Autoridades Fiscales; de esta forma, actualmente lo que tienen que hacer es el indagar en qué Oficina Federal de Hacienda se presentó la declaración, y ahí podrán consultarlos.

El anterior comentario bien podría decirse que no venía al caso concreto, ya que la Ley lo ha contemplado y justo es que se cumpliera,

para hasta hace poco tiempo no se llevaba a cabo; los requisitos que deben de cumplir los trabajadores cada vez se han ido haciendo menores, no tratando de obstaculizarlos, sino de ayudarlos cada vez con mejores resultados.

Existe otro derecho para los trabajadores y su consecuente obligación a las empresas y que es como lo establece el Artículo 122 de la citada Ley Laboral, el entregar el reparto de utilidades, dentro de los sesenta días a la fecha en que debe pagarse el impuesto; esto es, siguiendo con el ejemplo de la empresa con un ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1985 deberá entregar a sus trabajadores, en caso de haberlas, la participación de utilidades a más tardar el día 30 de mayo de 1986 o sea 60 días después de que presentó o debió presentar su declaración anual de Impuesto Sobre la Renta.

El hecho de que haya obligación por parte de las empresas a pagar la participación de utilidades, no quita el derecho a que a los representantes de los trabajadores hubieren objetado su declaración anual, como lo señala el Artículo 7, del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, al indicar que: "El reparto de utilidades en beneficio de los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que corresponda pagar el impuesto anual, sin que sea obstáculo para ello el que los trabajadores

hayan impagado por escrito la declaración que presente el patrón.

Actualmente el pago de la participación de utilidades en ningún momento se puede suspender, las empresas necesariamente tienen que efectuarlo, excepto en el caso de que se desprenda de los resultados de la declaración anual presentada, que el causante haya sufrido pérdida y consecuentemente no exista obligación de su parte para otorgarlas; de conformidad con el Artículo 130 de la Ley Federal del Trabajo, las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades, tienen la misma protección que el salario (Artículo 93 al 116 de la Ley Federal del Trabajo) de esta forma, los trabajadores pueden disponer libremente de esas cantidades, siendo irrenunciable el derecho de percibirlos, además es nula la cesión de la participación de utilidades a favor del patrón o de tercera persona, no pudiendo ser objeto de ninguna compensación.

Para determinar individualmente la participación de utilidades (en el caso de que la empresa tenga obligación de repartirla al haber declarado utilidad), se deberá estar a lo señalado por el Artículo 125 de la Ley Laboral, y así se deberá integrar una Comisión Mixta, con igual número de representantes de los trabajadores y de la empresa, encargándose de formular un proyecto, determinado así la participación, y haciéndolo del conocimiento de los trabajadores, de esta forma, si alguno de ellos no está conforme o tiene dudas en cuanto a lo que -



corresponde, deberá hacer las consultas necesarias a la misma, dentro del término de 15 días y dentro de un plazo igual, serán resueltas.

Si la empresa no designara sus representantes ante esa Comisión, los trabajadores podrán dirigirse a las autoridades del Trabajo (Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales; Artículos 604 y 621 de la Ley Federal del trabajo), quienes nombrarán un Inspector del Trabajo, a fin de que intervenga en su integración o bien en la elaboración del proyecto en rebeldía de la empresa.

E) DERECHO DE INCONFORMARSE.

La Fracción II del Artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, señala que dentro de los treinta días siguientes (ésto es, una vez que los trabajadores han estudiado la carátula y anexos de la declaración anual presentada por la empresa), el Sindicato Titular del Contrato Colectivo o la mayoría de los trabajadores de la Empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue convenientes.

Este supuesto, es posterior a lo que se ha llamado "derecho de informarse" por parte de los trabajadores, ya que necesariamente para que puedan objetar la declaración anual, necesariamente habría estudiado, toda vez que las objeciones versaran sobre el contenido de la misma.

En la práctica, esto que señalamos respecto al estudio previo de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, no es operativo, en virtud de que los trabajadores generalmente no cuentan con personas que puedan asesorarlos en lo relativo a la terminología y datos consignados en la manifestación anual.

La Fracción IX, Inciso e), del Apartado A, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que "Para determinar el monto de las utilidades de la empresa, se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de

la Ley del Impuesto Sobre la Renta". Los trabajadores podrán formular, ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

En cumplimiento a una disposición Constitucional, se creó un Departamento que se denominó de Participación de Utilidades, que era el que se venía encargando de analizar y resolver las objeciones presentadas por los representantes de los trabajadores, mismo que dió nacimiento a la que es ahora Subdirección de Participación de Utilidades que fué creada por acuerdo del C. Secretario de hacienda y Crédito Público, el día 14 de febrero de 1975, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 del mismo mes y año.

Consecuentemente con su creación, se le delegaron las siguientes facultades:

- 1.- Coordinar las actividades que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en materia de Participación de Utilidades.
- 2.- Tramitar en forma expedita las objeciones hechas valer por los trabajadores a las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta, que presenten los patrones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; revisar y, en su caso, modificar el ingreso gravable para efectos fiscales y de Participación de Utilidades.

- 3.- Resolver los casos en que proceda hacer un reparto adicional a los trabajadores.
- 4.- Requerir la colaboración de las Dependencias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para realizar el trámite expedito de las objeciones de los trabajadores.
- 5.- Promover la participación de utilidades en las empresas mediante el asesoramiento necesario a los trabajadores.
- 6.- Coordinarse con Autoridades Laborales Federales y Locales, para verificar el cumplimiento de la Participación de Utilidades a los trabajadores y,
- 7.- Ejercer las demás funciones que como autoridad fiscal le competen.

Previo a la creación de la citada Subdirección de participación de Utilidades, por Decreto de fecha 13 de Junio de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 del mismo mes y año, se crearon como Dependencia de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de Administración Fiscal Regional y las Administraciones Fiscales Regionales, tomando en consideración: "Que las necesidades del país en su actual etapa de desarrollo económico y social demandan un volumen creciente

de recursos, por lo que es imperativo elevar la recaudación y disminuir la evasión fiscal, mediante la introducción de reformas en las estructuras y sistemas administrativos que mejoren la eficiencia en la administración tributaria".

Ahora bien, el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de fecha 20 de mayo de 1977, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 del mismo mes y año, en su Artículo 50, Fracción IX, señala que compete a la Dirección General de Administración Fiscal Central, ejercer las atribuciones que correspondan a esa Secretaría, relacionadas con las participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y por otro lado el Artículo 51, Fracción VI, también indica que compete a la Dirección del Impuesto Sobre la Renta, ejercer las atribuciones que correspondan a esa Secretaría, en relación con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, contemplándose a la Subdirección de Participación de Utilidades como parte integral de las direcciones citadas, siendo ésta, la encargada de ejercer las mencionadas atribuciones en materia de participación, pero por otro lado, el Artículo 29. de ese Reglamento señala lo siguiente: "

"... Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contará con los siguientes funcionarios y unidades administrativas...

Los Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento y los Jefes y Subjefes de Unidad, estarán facultados para ejercer la competencia de las Direcciones y unidades Administrativas de que dependan, en las materias de su área; respecto al trámite de los asuntos relativos ha ya dejarlos en estado de resolución".

Esta parte final del Artículo nos indica que en este caso, la Subdirección de participación de utilidades, no está facultada para resolver los asuntos de su competencia, ni no únicamente dejarlos en "esta do" de resolución, esto es, hacer todos los trámites inherentes a la participación de utilidades y posteriormente turnarlos a la entonces Dirección de Impuesto Sobre la Renta, actualmente Dirección de Servicios al Contribuyente, para que su Titular lo firme, en la práctica indebidamente la citada Subdirección atendiendo a lo que señala su a cuerdo de creación, resolvía los asuntos de su competencia, ya no es tando facultada para ello, trayendo como consecuencia que las empre- as bien asesoradas objetarán esta situación".

Afortunadamente este problema ha quedado resuelto, ya que por acuerdo del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, número 101-180, se delegaron a la Subdirección de participación de Utilidades, las facul tades de "resolver" los asuntos inherentes a la Participación de Utili dades.

### CAPITULO III

#### LA RENTA GRAVABLE Y EL INGRESO GLOBAL GRAVABLE.

- A) INGRESO GRAVABLE DE LOS SUJETOS.
- B) LA BASE DEL REPARTO EN PERSONAS FISICAS.
- C) PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE PARA EL REPARTO INDIVIDUAL DE UTILIDADES.
- D) REGIMEN FISCAL QUE SE APLICA AL INGRESO POR REPARTO DE UTILIDADES.

A) INGRESO GRAVABLE DE LOS SUJETOS.

Una vez que ha sido expuesta la forma en que se designó la renta gravable de que habla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 123 Apartado "A", Fracción IX, Inciso e) y la Ley Federal del Trabajo en el Artículo 120 respecto de la Utilidad Fiscal o Ingreso Global Gravable que adopta la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como base para la causación de dicho impuesto, corresponden ahora referirnos a los diferentes tipos o clases de contribuyentes que pueden presentarse en la práctica y que desde luego son regulados por dicha Ley impositiva.

De acuerdo con las disposiciones vigentes conforme al Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1986, se crea el Título VII, llamado "Del Sistema Tradicional del Impuesto Sobre la Renta a las Actividades Empresariales", en donde en su Artículo 10 Bis, último párrafo, nos señala lo siguiente:

"...Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se entenderá que la renta gravable a que se refiere el Inciso e) de la Fracción IX del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la utilidad fiscal señalada en este Artículo".

Asimismo dentro del Artículo anteriormente citado, se señala que la utilidad fiscal del ejercicio, se determina disminuyendo de la



totalidad de ingresos acumulables obtenidos en el mismo, las deducciones autorizadas por este Título, salvo las señaladas en los Artículos 22, Fracción IX (referente a los dividendos u utilidades distribuidos en efectivo o en bienes en el ejercicio por el contribuyente) y la del Artículo 51 (que se refiere a la deducibilidad sobre inversiones efectuadas del año de 1972 hasta la fecha).

Se hace la salvedad que el Artículo anterior, solamente se aplica para determinar sobre que monto se debe calcular el Impuesto Sobre la Renta y a este concepto se le denomina Resultado Fiscal, el cual se determina de la siguiente manera:

I.- Se obtendrá la Utilidad Fiscal Ajustada restándole a la Utilidad Fiscal del Ejercicio, los ingresos por dividendos distribuidos durante la entrega de acciones o partes sociales de la misma sociedad o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución, en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad y las siguientes deducciones:

- a) La establecida en la Fracción IX del Artículo 22 de esta Ley.
- b) La adicional a que se refiere el Artículo 51 de esta Ley.

En el ejercicio en que se decrete el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trata, se sumará a los ingresos que forman parte de la Utilidad Fiscal Ajustada, el dividendo distribuido en acciones o partes sociales de la misma sociedad o el que se reinvierta dentro de los 30 días siguientes a su distribución o pago de aumento de capital en la misma sociedad.

II.- A la Utilidad Fiscal Ajustada, se le disminuirá en su caso las pérdidas fiscales acumuladas de otros ejercicios.

Habiendo sido aclarados los términos de Utilidad Fiscal y Resultado Fiscal, el Segundo Párrafo del Artículo 19. de la Resolución de la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas de fecha 14 de Octubre de 1974, nos marca que el porcentaje de participación se aplicará sobre la Renta Gravable o Utilidad Fiscal, calculado de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas, como lo dispone la Fracción V del Artículo 566 de la propia Ley Federal del Trabajo.

Es muy importante señalar que en base a la reforma que tuvo el Artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las Sociedades mercantiles conforme al Título II de la Ley impositiva mencionada, calcularán

otro impuesto, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 35%.

El resultado fiscal del ejercicio, se determinará como sigue:

- I.- Se obtendrá la Utilidad Fiscal, disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título.
- II.- A la Utilidad Fiscal del ejercicio, se le disminuirán en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

Posteriormente, se sumarán el impuesto calculado conforme el Título VII y el impuesto calculado conforme el Título II, en las proporciones que nos señala el Artículo 801, correspondiente a la adición del Artículo Tercero del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1986, con un nuevo Título VIII, denominado "Del Mecanismo de Transición del Impuesto Sobre la Renta a las Actividades Empresariales", estando en vigor a partir del 1º de Enero del presente año al 31 de Diciembre de 1990. Apreciándose que estas situaciones no afectan en nada al monto sobre el cual se debe de participar utilidades a los tratadores (Utilidad Fiscal), ya que como anteriormente se comentó, estas reformas están encaminadas a

gravar un poco más el pago del Impuesto Sobre la Renta de las Sociedades Mercantiles.

En este mismo Título en su Capítulo IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se encuentran las Sociedades Mercantiles controladoras y éstas para efectos de Participar Utilidades a sus trabajadores, estarán a lo que se establece en el Artículo 10 de la Ley comentada, aún cuando la controladora ejerza la opción para determinar su resultado fiscal consolidado.

En Segundo Término se encuentran los contribuyentes comprendidos en el Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, (de las personas morales con fines no lucrativos), los cuales son: Las Sociedades y Asociaciones Civiles, las Sociedades Cooperativas, las Sociedades de Inversión y en general las personas morales distintas de las comprendidas en el Título II de dicha Ley.

El Artículo 5º. de la Tercera Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, nos menciona que las Asociaciones o Sociedades Civiles que realicen actos accidentales de comercio o que lleven a cabo habitualmente actividades mercantiles, determinarán respecto de estos ingresos, la utilidad de la que participan sus trabajadores, en los mismos términos que lo hacen los contribuyentes del Título II de la Ley del

### Impuesto Sobre la Renta.

En Tercer Término, se encuentran los contribuyentes comprendidos en el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (de las personas físicas): Tanto la Ley Federal del Trabajo como la Tercera Resolución de la Comisión Nacional, contemplan el caso de que los patrones personas físicas sujetos al Impuesto Sobre la Renta en Productos de Trabajo y en Productos o Rendimientos del Capital, Capítulos I y III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación a determinar el ingreso gravable base del reparto de utilidades a los trabajadores, pues al parecer, ofrece ciertas modalidades que hace que se apliquen algunas limitaciones en el monto a repartir, que resulta conveniente analizar.

En efecto el Artículo 6º., de la Tercera Resolución de la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, establece: Los contribuyentes del impuesto al ingreso de las personas físicas a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como las asociaciones y sociedades de carácter civil que perciben productos o rendimientos de capital determinarán su ingreso gravable de conformidad con lo establecido en el Título III de la misma Ley, este ingreso gravable será la utilidad de la que participan los trabajadores.

El monto de la participación de los trabajadores al servicio de

personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario, de acuerdo con la Fracción III del Artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a este precepto legal, se está dejando claramente establecido que cuando el patrón sea persona física y desde luego sea contribuyente por ingresos derivados exclusivamente de su trabajo, como por ejemplo profesionistas o bien por cobro de créditos y sus intereses, como es el caso de los inversionistas, los trabajadores que ocupan a su servicio recibirán como máximo por concepto de participación de utilidades, el monto correspondiente a un mes de sueldo; en este caso surge la duda de saber el porque, se establece esta limitación en el monto a participar para estos trabajadores y la causa o razón más admisible que se pueda dar, obedece al hecho de que en realidad en esta clase de trabajo, las utilidades logradas por el patrón, se obtienen por su intervención muy personal, como en el caso de los profesionistas, inversionistas ya que los rendimientos en este caso provienen esencialmente del capital invertido, muy independientemente en ambos casos de la intervención de la mano de obra o fuerza de trabajo.

En cambio, cuando los contribuyentes mencionados se agrupan en asociaciones o sociedades de carácter civil, sí podrán continuar gozando de

lo dispuesto en el Artículo 127, Fracción III de la Ley Federal del Trabajo y el 6º. de la Tercera Resolución de la Comisión Nacional, únicamente con la condición de que la utilidad de la que participarán los trabajadores de estas personas morales, se integrará con la suma de los ingresos gravables de cada uno de los miembros de éstas, como lo establece dicho Artículo, al señalar que las agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades de carácter civil, deberán sumar el ingreso gravable de cada uno de los miembros para determinar la utilidad de la que participarán sus trabajadores.

B) LA BASE DEL REPARTO EN PERSONAS FISICAS.

En el Capítulo VII del Título VII, denominado "Del Sistema tradicional del Impuesto Sobre la Renta a las Actividades Empresariales", se encuentran los Contribuyentes Menores y los Contribuyentes No Menores. Estos Contribuyentes reciben ingresos provenientes de la realización de actividades empresariales, las cuales se determinan en el Artículo 107 Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que son: Actividades Comerciales, Industriales, Agrícolas, Ganaderas, de Pesca o Silvícolas.

Se entiende por Contribuyente Menor a aquéllos que en el año de calendario anterior, obtengan ingresos por actividades empresariales que no excedan de \$23'000,000.00, ó de \$16'000,000.00, cuando en este último caso el coeficiente de utilidad que corresponda a la actividad preponderante del contribuyente conforme al Artículo 62 de esta Ley, sea menor de 15%. Que para explotar la negociación, no empleen a más de tres personas o que cuando se emplee un número mayor, en conjunto cubra como máximo el equivalente a tres jornadas individuales de 8 horas de trabajo. Que la negociación esté establecida en una superficie que no exceda de cincuenta metros cuadrados, cuando el inmueble no sea de su propiedad.

Lo dispuesto en esta Fracción, no es aplicable cuando la negociación esté establecida en una población hasta de trescientos mil habitantes; Que no tengan más de un establecimiento fijo, salvo que estén ubicados



en mercados públicos o se trate de puestos semifijos.

Las autoridades fiscales tienen la facultad de estibarles a estos Contribuyentes el impuesto, que cubrirán por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, cubriendo dichos pagos en forma bimestral, lo que se le ha denominado (Cuota Fija), de acuerdo con el Artículo 62 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

A nosotros nos interesa conocer como determinan la Utilidad Fiscal, puesto que de ella se va a derivar la participación de utilidades que le corresponde a cada trabajador; Por lo tanto para estimar la Utilidad Fiscal, la determinan mediante la aplicación del porcentaje de Utilidad estimada que les corresponde conforme al giro comercial industrial o de servicio que exploten, sobre los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio fiscal como lo establece el Artículo 116 Bis y 62 Bis, de la mencionada Ley y sobre la Utilidad Fiscal así determinada se aplica el 10% de participación de utilidades a los trabajadores que ocupe este Contribuyente.

El Contribuyente No Menor es aquel que realiza dichas actividades empresariales y que en el año de calendario anterior, obtuvo ingresos que excedieron de \$23'000,000.00 ó de \$16'000,000.00, cuando en este

último caso el coeficiente de utilidad que corresponda a la actividad preponderante del contribuyente conforme al Artículo 62 de esta Ley, sea mayor de 15% también por disposición de Ley en el Artículo 115-B nos señala que se consideran como contribuyentes No Menores, quienes obtengan la mayor parte de sus ingresos por las siguientes actividades:

I.- La enajenación de:

- a) Aparatos científicos o fotográficos, incluyendo sus accesorios o componentes.
- b) Artículos Deportivos.
- c) Maquinaria.
- d) Muebles metálicos, de mimbre, de bambú o rattan, así como equipos para oficina.

II.- La prestación de servicios en:

- a) Laboratorios de análisis clínicos, radiológicos, dentales y de ultrasonido, así como hospitales, clínicas o sanatorios.
- b) Boliches, frontones o salones de patinaje.
- c) Centros Nocturnos o Salones de Baile a excepción de los que únicamente operen una o dos veces por semana.

- d) Agencias de viajes, hoteles, moteles o balnearios, a excepción de casa de huéspedes.

Tampoco podrán ser considerados como Contribuyentes Menores, las personas que realicen actividades empresariales consistentes en producción y venta de pan; espectáculos públicos con establecimiento fijo, arrendamiento de vehículos, el autotransporte de carga; o la construcción, enajenación u otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles; distribución autorizada de llantas nuevas, de cemento o varilla, así como los que se dediquen en establecimientos fijos a la comercialización de vehículos.

II.- Quienes en el año de calendario anterior obtuvieron más del 25% de los ingresos por actividades empresariales por concepto de comisión mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles.

El Artículo 39. de la Resolución de la Comisión Nacional establece que tratándose de personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca, la base de la participación de los trabajadores en las utilidades será el ingreso gravable o Utilidad Fiscal de las empresas determinando de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Artículo 108 Bis,

en su último párrafo nos menciona que para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se entenderá que la renta gravable a que se refiere el Inciso e) de la Fracción IX del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la utilidad fiscal.

Dentro del mismo artículo, se señala que el resultado de disminuir de los ingresos por actividades empresariales, las deducciones a que se refiere este Artículo, será la Utilidad Fiscal ó Ingreso Gravable.

Estos Contribuyentes para efecto del pago del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio, primeramente calculan un impuesto, disminuyendo del total de sus ingresos, las deducciones que señala el Artículo 108 del Capítulo VI del Título IV de la Ley y que son las siguientes:

- I.- Las devoluciones, descuentos o bonificaciones.
- II.- Las compras de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados y terminados que utilice el Contribuyente para producir otras mercancías. No se incluirán los activos fijos, los Títulos valor, excepto aquellos que representen la propiedad de mercancías, ni los terrenos, salvo que tratén dosa de estos últimos la actividad del Contribuyente, consista en la enajenación de inmuebles.

- III.- Los Gastos.
- IV.- Las Inversiones.
- V.- La diferencia entre los inventarios final e inicial de un año de calendario, cuando el inventario inicial fuere el Mayor, tratándose de Contribuyentes dedicados a la ganadería.
- VI.- Los Créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor, o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la Fracción II de este Artículo.
- VII.- Las aportaciones para constituir fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología, en los términos del Artículo 27 de esta Ley. Si los Contribuyentes disponen para fines diversos, estos fondos o de sus rendimientos, cubrirán sobre la cantidad imponible a la tasa del 55%.
- VIII.- La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarios a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, constituidos en los términos del Artículo 28 de esta Ley. Si los Contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos, o de sus rendimientos, cubrirán sobre la cantidad respectiva, imponible a la tasa del 55%.
- IX.- Los intereses y la pérdida inflacionaria determinada conforme a lo dispuesto en el Artículo 7º. B de esta Ley.

Pudiéndosele restar a la Utilidad Fiscal determinado, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de otros ejercicios, conforme a las reglas que establece el Artículo 110 de la Ley de la materia.

Posteriormente, se calcula otro impuesto conforme las disposiciones señaladas en el Capítulo VII (De los Ingresos por Actividades Empresariales) del Título VII denominado "Del Sistema Tradicional del Impuesto Sobre la Renta a las Actividades Empresariales", en su Artículo 108 Bis, restándole al total de ingresos percibidos, las deducciones que en este Artículo se señalan siendo las siguientes:

- I.- Las devoluciones, descuentos o bonificaciones.
- II.- El Costo.
- III.- Los Gastos.
- IV.- Las Inversiones.
- V.- La diferencia entre los inventarios final e inicial de un año de calendario, cuando el inventario inicial fuere el Mayor, tratándose de Contribuyentes dedicados a la ganadería.
- VI.- Las pérdidas de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, así como los derivados de operaciones en moneda extranjera y los créditos incobrables.
- VII.- Las aportaciones para constituir fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología, en los términos del -

Artículo 27 de esta Ley. Si los Contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos, cubrirán sobre la cantidad respectiva, impuesto a la tasa del 55%.

A la Utilidad Fiscal determinada, se le podrá restar la deducción adicional a que se refiere el Artículo 51 de la Ley, conforme el Artículo 109 Bis de la misma y a la Utilidad Fiscal Ajustada se le podrán disminuir las pérdidas fiscales ajustadas.

Por último, se tomarán en las proporciones que se señalan en el Artículo 803 del Título VIII denominado "Del Mecanismo de Transición del Impuesto Sobre la Renta a las Actividades Empresariales", sobre las Utilidades Fiscales y las Utilidades Fiscales Ajustadas determinadas en el Capítulo VI del Título IV y el Capítulo VII del Título VII; la suma de ambos montos, será la Utilidad Fiscal conjunta que en su caso, se acumulará a los demás ingresos comprendidos en el Título IV, de la Ley, a la cual se le disminuirán las deducciones personales a que se refiere el Artículo 140 de la Ley y al resultado, se le aplicará la tarifa del Artículo 141 del ordenamiento legal citado, obteniendo el Impuesto del ejercicio.

Pudiendo efectuarse sobre este impuesto, los acreditamientos y reducciones, que se contienen en los Artículos 142 y 143 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que son:

**Acreditamientos:**

- I.- El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, en los términos de este Título y, en su caso, la parte proporcional que les corresponda de los pagos provisionales efectuados por las personas Morales a que se refiere el Título III de esta Ley.
- II.- El impuesto acreditable en los términos de los Artículos 6º. y 121 de esta Ley.

**Reducciones:**

- I.- 40% si los Contribuyentes están dedicados exclusivamente a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura.
- II.- 25% si los Contribuyentes a que se refiere la Fracción anterior industrializan sus productos.
- III.- 25% si los Contribuyentes a que se refiere la Fracción I de este Artículo, realizan actividades comerciales o industriales, en los que obtengan como máximo el 50% de sus ingresos brutos.
- IV.- 50% si los Contribuyentes están dedicados exclusivamente a la edición de libros. Cuando no se dediquen exclusivamente a esta actividad, calcularán la reducción del 50% sobre el monto



del impuesto que corresponda de los ingresos por la edición de libros, en los términos del reglamento de esta Ley.

Por lo que se puede apreciar, que todo este procedimiento no afecta a la cantidad sobre la cual se debe repartir utilidades a los trabajadores, al señalar el Artículo 804 del Título VIII, que para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se entenderá que la renta gravable, es la determinada en los Artículos 10 Bis y 108 Bis, según se trate de Sociedades Mercantiles o de personas físicas, respectivamente.

Existen sujetos del impuesto a quienes se les aplican Bases Especiales de Tributación, teniendo también la obligación de participar utilidades entre sus trabajadores; son sujetos de las mismas, todos aquellos que perciban los ingresos provenientes de la actividad que generalmente se especifica por ramas, como la agricultura, ganadería, pesca, industria y comercio, los cuales se señalan en oficios circulares expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Diario Oficial de la Federación.

De acuerdo con la Ley, bases especiales de tributación son todas aquellas reglas temporales que han sido dictadas para algunos contribuyentes, por disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que tienen como finalidad facilitar el cumplimiento de sus

obligaciones en materia de Impuesto Sobre la Renta, ante la imposibilidad de cumplir en su integridad con los requisitos establecidos para los demás contribuyentes por la citada Ley.

Las Bases especiales de tributación, son regímenes fiscales optativos, cuya necesidad deriva de la práctica de precisar la situación para el efecto del Impuesto Sobre la Renta de algunos Contribuyentes, a los que resulta imposible por la naturaleza especial de su actividad, comprobar determinados gastos contenidos en su declaración.

El Contribuyente que se encuentre en estos casos especiales, puede optar por cumplir sus obligaciones en los términos generales de la Ley del Impuesto Sobre la Renta o acogerse a la base especial de tributación, la vigencia que tienen estas bases especiales es por un período de un año de calendario, señalándose el objeto del impuesto y la base gravable o la cuota específica de impuesto, precisándose también la forma de pago, además de otras obligaciones secundarias y de las infracciones y sanciones a que estos contribuyentes se harán acreedores por incumplimiento.

El Artículo 7º. de la Tercera Resolución de la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, nos menciona el procedimiento para la determinación del ingreso gravable o utilidad fiscal base del reparto, en la siguiente forma:

- I.- Si se determina un ingreso gravable para efectos fiscales, éste será la utilidad de la que participarán los trabajadores
- II.- Cuando no se determine ingreso gravable porque los contribuyentes estén sujetos a una cuota específica de impuesto o cuando éste se determine conforme a las bases especiales de tributación, la utilidad para efectos de reparto, será el ingreso gravable que corresponda a dicho impuesto de acuerdo anteriormente con la tarifa del Artículo 34 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, actualmente se aplica la tarifa del Artículo 141 de la citada Ley.

De obtenerse otros ingresos no comprendidos en las bases especiales de tributación, el ingreso gravable será el que se determine para efectos fiscales.

De lo anterior podemos hacer una clasificación de los sujetos con bases especiales de tributación, en la cual por un lado estarían aquellos a los que se les determina un ingreso gravable especial y por otro lado, los que se les sujeta a una cuota específica de impuesto.

Sujetos con bases especiales de tributación en los que se les determinan ingresos gravables.

- 1) Empresa de Aerotransporte Internacional Extranjera.

Las sucursales o agencias de empresas residentes en el extranjero, dedicadas al aerotransporte, calculan su ingreso global gravable aplicando a los ingresos brutos, obtenidos en territorio nacional por el ejercicio fiscal de que se trate, el factor que resulta de dividir la utilidad neta del sistema internacional, antes del pago de impuestos entre el total de ingresos globales del propio sistema internacional.

Para este efecto, la empresa residente en el país deberá exhibir copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta o su equivalente que haya presentado la matriz, en el país en que esté establecida, a falta de ésta, el ingreso global gravable se determinará con base en los estados financieros dictaminados por contador público y certificados por el Consulado Mexicano.

2) Expendidora de billetes de Lotería.

El Ingreso Gravable se determinará de la siguiente manera:

- a) Al 10% del valor de los billetes que les sean entregados por la Lotería Nacional, menos billetes devueltos a esta, se aplicará el coeficiente del 15%.
- b) Si además del expendio de billetes se obtienen ingresos de los señalados en el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, determinarán el resultado fiscal en los términos del

citado Título, misma que se sumará a la determinación conforme este tratamiento.

El impuesto anual correspondiente, se calculará aplicando al ingreso global gravable que resulte la tarifa del Artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

3) Gasolineras.

En las bases especiales de tributación para este giro son objeto del mismo.

Los ingresos provenientes de la totalidad de las ventas de carburantes, aceites y grasas lubricantes, aditivos y de la prestación de servicios de lavado y engrasado.

El ingreso global gravable se determina aplicando a los ingresos brutos obtenidos el coeficiente que se señale en dicha base, en el ejercicio fiscal correspondiente.

El Impuesto Anual correspondiente, se aplicará a la base obtenida en el punto anterior, la tarifa del Artículo 13 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando se trate de sociedades mercantiles y la tarifa del Artículo 141 de la propia Ley si se trata de personas físicas que realicen actividades empresariales.

4) Pronósticos Deportivos.

Para efectos de estas bases, los ingresos objeto del impuesto, son el 10% del valor de los pronósticos deportivos vendidos, al resultado obtenido se le aplicará el coeficiente del 5% dando con ésto, el ingreso global gravable.

El impuesto anual se determinará aplicando a la base obtenida en el punto anterior, la tarifa del Artículo 13 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para las sociedades mercantiles y la tarifa del Artículo 141 de dicha Ley, para las personas físicas.

Sujetos con bases Especiales de Tributación en los que se determinan cuotas especiales de impuesto o que éste se determine conforme a las mismas bases.

1) Permisarios y Concesionarios de autotransporte terrestre de carga y pasaje.

Las personas físicas y las sociedades mercantiles determinarán su ingreso global gravable aplicando al número de unidades que posea cada transportista las cuotas de impuesto, de acuerdo con la clasificación de los servicios que presten.

En caso de que los contribuyentes perciban otros ingresos gravados

por la Ley del Impuesto Sobre la Renta que no provengan de la prestación del servicio de autotransporte terrestre, el impuesto correspondiente a estos ingresos se calculará de acuerdo con dicho ordenamiento, debiendo cumplir además con todas las obligaciones inherentes a su régimen.

- 2) Permisitarios y Choferes de automóviles de alquiler dedicados al transporte de pasajeros, que operan en la República.

Son objeto de estas reglas generales:

- A) Por el Impuesto Sobre la Renta.
- I.- Por actividades empresariales, los ingresos percibidos por los permisionarios de automóviles de alquiler, provenientes de la explotación de la unidad.
- II.- Por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, los ingresos percibidos por los choferes que prestan sus servicios a bordo de los automóviles de alquiler.
- B) Por el impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, las cantidades cubiertas por los permisionarios a los choferes que operan sus unidades, por concepto de remuneración

al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.

Conformando una cuota anual por cada automóvil de alquiler, la cual será el ingreso gravable para repartir utilidades.

En caso que los contribuyentes sujetos al presente régimen, perciban por otras actividades ingresos gravados por conceptos distintos a los señalados en este acuerdo, por estos se sujetarán a los términos generales de la Ley del Impuesto Sobre la renta y su reglamento.

3) Personas Físicas dedicadas a las actividades agrícolas en el país, con excepción de aquellas que las realizan en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora así como las dedicadas al cultivo del café o henequén.

Son objeto de estas reglas generales:

- I) Por el Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas.
  - A) Por actividades empresariales los ingresos por los agricultores provenientes de la venta de primera mano de los productos agrícolas cosechados.
  - B) Por salarios y en general por la prestación de un servicio



personal subordinado, los ingresos percibidos por concepto de sueldos y salarios, por los trabajadores dependientes de los agricultores en su carácter de peones, jornaleros, operadores de maquinaria agrícola y veladores que prestan su servicio en el campo en las labores de siembra, cultivo y cosecha de los productos agrícolas.

La aplicación de las cuotas de impuestos correspondientes de cada cultivo, al total de hectáreas cosechadas en el año, será la base o ingreso global gravable.

4) Personas físicas dedicadas al cultivo de café en el país.

Con objeto de estas reglas:

- 1) Por el impuesto Sobre la Renta de las personas físicas.
- A) Por actividades empresariales, los ingresos percibidos por los cafecultores, provenientes de la venta de primera mano de su producto agrícola cosechado, que no haya sufrido transformación industrial.
- B) Por salarios y un general por la prestación de un servicios personal subordinado, los ingresos percibidos por concepto de sueldos y salarios, por los trabajadores dependientes de los cafecultores, en su carácter de peones, jornaleros, -

operadores de maquinaria agrícola y veladores que presten sus servicios en el campo en las labores de siembra, cultivo y cosecha de café.

- 11.- Por el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón las cantidades cubiertas por los cafeticultores a los peones, jornaleros, operadores de maquinaria agrícola y veladores, en su calidad de trabajadores de campo, por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de los cafeticultores.

El ingreso gravable se determinará aplicando al total de ingresos percibidos en el año por la venta de café el coeficiente estimado de utilidad del 10% para efectos del cálculo del impuesto a la cantidad obtenida en el inciso anterior se le aplicará la tarifa del Artículo 141 al resultado obtenido se le reducirá el 40% de impuesto conforme al segundo párrafo de la Fracción I del Artículo 143 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- 5) Personas Físicas dedicadas a las actividades agrícolas en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.

Son objeto de estas reglas generales:

- I) Por el Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas.
  - A) Por actividades empresariales los ingresos percibidos por los agricultores, provenientes de la venta de primera mano de los productos agrícolas cosechados.
  - B) Por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, los ingresos percibidos por concepto de sueldos y salarios por los trabajadores en su carácter de peones, jornaleros, operadores de maquinaria agrícola y veladores que presten sus servicios en el campo, en las labores de siembra, cultivo y cosecha de los productos agrícolas.
- II) Por el impuesto sobre las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, las cantidades cubiertas por los agricultores aún cuando no excedan del salario mínimo, a los peones ferralleros, operadores de maquinaria agrícola y veladores en su calidad de trabajadores del campo.

Para determinar el ingreso gravable, se multiplicarán los ingresos obtenidos en el ejercicio que perciban los agricultores, provenientes de las ventas de sus productos agrícolas cosechados, por los

coeficientes de utilidad estimada que aparecen en las mismas bases; para la determinación del impuesto anual a la cantidad obtenida en el ejercicio anterior, la tarifa del Artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y al resultado se le reducirá el 40% conforme a lo establecido en la Fracción I del Artículo 142 de dicha Ley.

- 6) Agricultores, personas físicas que operan en forma individual o bajo el régimen de copropiedad, dedicados al cultivo del henequén en los Estados de Tamaulipas y Yucatán.

Son objeto de estas reglas generales:

- I) Por el Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas.
- A) Por actividades empresariales, los ingresos percibidos por los henequeneros, provenientes de la venta de piztera mano del producto agrícola cosechado, así como los ingresos obtenidos de la venta de tagazo y por los servicios de maquila prestados.
- B) Por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, los ingresos percibidos por concepto de sueldos y salarios por los trabajadores dependientes de los henequeneros, en su carácter de peones jornaleros, operadores de maquinaria agrícola y veladores que prestan su servicio en el campo, en las labores de siembra, cultivo y cosecha del henequén.

Por el impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, las cantidades cubiertas por los henequeneros a los peones, jornaleros, operadores de maquinaria agrícola y veladores en su calidad de trabajadores del campo, por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección de dependencia de los henequeneros.

Para determinar el ingreso gravable, al total de ingresos percibidos en el año por la venta de fibra de henequén y de bagazo, así como los servicios de maquila prestados, se aplicarán los coeficientes de utilidad señalados en las mismas tasas; para determinar el impuesto anual a la cantidad obtenida anteriormente se aplicará la tarifa del Artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reduciendo el 40% del impuesto que resulte, si se trata de contribuyentes dedicados exclusivamente al cultivo del henequén o el 25% si industrializan o comercializan el henequén o prestan servicios de maquila.

- 7) Personas Físicas dedicadas en el país a la actividad de Comisión en ganado y en pieles en crudo.

Son objeto de estas tasas:

- I) Por el Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas.
- A) Por actividades empresariales, los ingresos provenientes de

comisiones percibidas en la mediación de la compra-venta de ganado bovino, porcino, ovino, caprino y de pieles en crudo.

B) Por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, los ingresos percibidos por los trabajadores que prestan sus servicios a los comisionistas en forma directa en el manejo de los animales y de las pieles en crudo.

II) Por el impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, las cantidades cubiertas por los comisionistas a sus trabajadores por concepto de sueldos y salarios.

Estos contribuyentes calcularán su ingreso gravable, multiplicando el número de cabezas de ganado o pieles en crudo en que haya intervenido el comisionista por las cuotas que se señalan en las mismas bases atendiendo a la especie de ganado.

Quienes perciben otros ingresos de los señalados en el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, determinarán el resultado fiscal en los términos del citado Título, sumándole a la base que se obtenga conforme a lo dispuesto en este acuerdo. Al resultado de esta suma se deberá aplicar la tarifa del Artículo 141 de la Ley de la materia.

- 8) Ganaderos y Avicultores personas físicas y sociedades mercantiles, así como los Apicultores y Cunicultores personas físicas dedicadas en el país a las actividades ganaderas, avícolas, apícolas y cunicolas.

Son objeto de estas reglas:

- 1) Por el Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas.
- A) Por actividades empresariales, los ingresos percibidos por los ganaderos, avicultores, apicultores y cunicultores, provenientes de la venta de primera mano del ganado bovino, porcino, caprino, caballar, asnal y mular; de aves de corral (pollas y pavas desarrolladas, pollos y patos en engorda y guajolotes) de conejos, de leche natural, de huevo para plato y fértil, de miel y cera, así como los servicios prestados en la pasteurización de leche.
- B) Por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, los ingresos percibidos por sueldos y salarios por los trabajadores dependientes de los ganaderos, avicultores, apicultores y cunicultores en su carácter de vaqueros, caporales, porquerizos, pastores, caballerizos, ordeñadores, envasadores de leche, manejadores de gallineros, recolectores y seleccionadores de huevo, alimentadores, choferes,

personal de limpieza, estibadores, bodegueros, manejadores de apiarios y encargados de recolectar y extraer la miel y cera, manejadores de conejos así como veladores, que prestan sus servicios en los ranchos, granjas, plantas pasteurizadoras y apiarios, en el cuidado y manejo directo de los animales y de sus productos.

- 11) Por el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de una patrón, las cantidades cubiertas por los ganaderos, avicultores, apicultores y cunicultores, a los vaqueros, caporales, porqueros, pastores, catalerías, ordeñadores, entasadores de leche, manejadores de gallineros, recolectores y seleccionadores de huevo, alimentadores, choferes, personal de limpieza, estibadores, bodegueros, manejadores de apiarios, encargados de recolectar y extraer la miel y cera, manejadores de conejos así como a los veladores, en su calidad de tratajadores de ranchos, granjas, plantas pasteurizadoras y apiarios, por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de los ganaderos, avicultores, apicultores y cunicultores.

Para la determinación del ingreso gravable o utilidad fiscal por parte de los ganaderos, avicultores, apicultores y



cunicultores dedicados a la cría, reproducción, engorda y venta de animales, se multiplicará el número de cabezas de ganado, aves, conejos y colmenas vendidas en el ejercicio por las cuotas correspondientes señaladas en estas reglas generales.

- 9) Personas físicas dedicadas en el país a la actividad de introducción de ganado y aves.

Son objeto de estas bases:

- I) Por el Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas.
- A) Por actividades empresariales los ingresos provenientes por los introductores, provenientes de la venta de carne en canal, pieles en crudo, ceba, vísceras, cerda, cuernos, pezuñas, pluma y sangre de los animales sacrificados.
- H) Por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, los ingresos percibidos de los tratadores dependientes de los introductores, que prestan sus servicios en forma directa en el manejo de los animales, de la carne de canal y de los subproductos de los animales sacrificados.

- II) Por el impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón las cantidades cubiertas por los introductores a sus trabajadores por concepto de sueldos y salarios.

El ingreso gravable para estos contribuyentes, se determinará multiplicando el número de cabezas de ganado introducidas al rastro para su sacrificio por las cuotas establecidas en estas reglas, atendiendo a la zona en que opere el contribuyente, a la especie y a la clasificación de los animales sacrificados. Los contribuyentes que además de introducir ganado en pie para su sacrificio, se dediquen a introducir carne en canal, pagarán por cada canal que introduzcan, el 60% de las cuotas ya antes referidas.

- 10) Personas físicas dedicadas a la introducción y venta de pescados y mariscos en el país.

Son objeto de estas bases:

- A) Por el impuesto Sobre la Renta.
- I) Por la actividad empresarial, los ingresos percibidos por las personas físicas, provenientes de la introducción y venta de pescados y mariscos.
- II) Por salarios y en general por la prestación de un servicio

personal subordinado, los ingresos percibidos por los trabajadores dependientes de los introductores de pescados y mariscos, por concepto de sueldos y salarios, provenientes de la prestación de sus servicios en el acondo, conservación y limpieza, aliñado y venta del producto.

- b) Por el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia del patrón; las cantidades cubiertas por los introductores a los trabajadores, concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de los mismos. El ingreso gravable se determina aplicando las cuotas señaladas en estas reglas a la cantidad de kilogramos del producto vendido, embarcado o reembarcado.

Por último, se debe tomar en cuenta la facultad que le confiere el Artículo 55 del Código Fiscal de la Federación a las autoridades fiscales para determinar presuntivamente la utilidad fiscal o renta gravable de los contribuyentes, así como el valor de los actos o actividades por las que deben pagar, cuando:

- 1) Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier

contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate, lo dispuesto en esta Fracción, no es aplicable a aportaciones de seguridad social.

- II) No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones o no proporcione en los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- III) Se de algunas de las siguientes irregularidades:
  - a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio.
  - b) Registro de compras-gastos o servicios no realizados o no recibidos.

C) PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE PARA EL REPARTO  
INDIVIDUAL DE UTILIDADES.

El Artículo 123 del capítulo VIII del Título III de la Ley Federal del Trabajo reglamentaria, del Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos señala el procedimiento que se sigue para el reparto individual de utilidades que a continuación enunciamos:

"La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales:

La primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomándose en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios.

La segunda, se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año".

E J E M P L O :

<u>Utilidad Fiscal</u>	2'000,000.00
10% participación de utilidades	200,000.00
Participación de utilidades no cobradas en ejercicios anteriores.	40,000.00
Total de reparto entre los trabajadores.	240,000.00
Número de Trabajadores beneficiados con la participación de utilidades.	10

1) El monto total de la participación de utilidades, se divide en dos partes iguales: ( 240,000.00 )

a) El 50% se reparte entre los trabajadores en función del número de días trabajados durante el año: ( 120,000.00 )

b) El 50% restante se reparte sobre el monto de los salarios recibidos por los trabajadores: ( 120,000.00 )

c) La suma de las dos cantidades que resulten por reparte en base a días trabajados y salario devengado, será la participación que corresponda a cada trabajador.

A) Reparto de utilidades por días trabajados.

1) El 50% de la Utilidad Total a repartir, se divide entre el total de días laborados por los trabajadores con derecho a participar: ( 120,000.00 ÷ 2 800 días ) y

2) El resultado de esta división 42,857142 (utilidad por días trabajados) se multiplica por los días laborados individualmente, resultando así la participación por días trabajados (360 días x 35.714285) = 12,857.143

B) Reparto individual por salario percibido.

1) El restante 50% de la utilidad total a repartir, se divide entre la suma total de los salarios por cuenta diaria percibida por los trabajadores con derecho a participar: ( $\$ 120,000.00 \div 2 \times 100,000.00$ )  
y,

2) El resultado de esta división .0571428 (utilidad por peso ganado), se multiplica por el total de salario percibido individualmente por cada trabajador, resultando así la participación por salario devengado. ( $\$ 238,000.00 \times .0571428 = \$13599.99$ )

C) Participación por días trabajados	\$ 14571.43
Participación por salario devengado	+ 13599.99
Utilidad Total:	28171.42

**D) REGIMEN FISCAL QUE SE APLICA AL INGRESO POR  
REPARTO DE UTILIDADES.**

El 24 de marzo de 1980 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, *una reforma al Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta* dentro de los cuales se señaló en el Artículo 98 la aplicación de la tasa marginal sobre pagos extraordinarios por concepto de (gratificaciones anuales, participación de utilidades, prima dominical y vacacionales), aplicando a estos ingresos la tasa marginal inmediata anterior a aquella que correspondía a los demás ingresos por sueldos en el mes de calendario de que se trate, este procedimiento estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1983, quedando derogado a partir del 1º de enero de 1984.

**P R O C E D I M I E N T O**

- 1) Se suman los ingresos por:  
Sueldo, horas extras, premios y otras percepciones gravadas que reciban en el mes en que pagarán las utilidades.
- 2) A esta suma (no incluidas las utilidades), se le resta el salario mínimo de la zona económica donde preste sus servicios el trabajador, multiplicando por 30.4 días.
- 3) La diferencia obtenida, es decir la base gravable, se ubica entre los rangos de la tarifa del Artículo 80 de la Ley.



ESTA TESTS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA  
- 79 -

- 4) En este rango, se identifica el porcentaje que corresponda aplicar a la base gravable del salario.
- 5) Identificado el porcentaje que se indica, se localiza el inmedinto anterior.
- 6) Este porcentaje inmediato anterior, se multiplica por la cantidad que se recita por concepto de reparto.
- 7) El resultado será el impuesto a retener exclusivamente por la utilidad recibida.

E J E M P L O :

Supóngase que un trabajador en el D. F., obtiene en 1983 un salario mensual de \$ 18,000.00 y en el mes de mayo recibe \$ 6,000.00, por concepto de reparto de utilidades.

¿Cuál será el impuesto que se deberá pagar sobre la utilidad?

S O L U C I O N :

Salario Mensual	\$ 18,000.00
( \$ 600.00 X 30 días)	

Menos:

Salario Mínimo en el D. F.

( \$ 455.00 X 30.4 días )

\$ 13,832.00

BASE GRAVABLE:

\$ 4,168.00

TARIFA DEL ARTICULO 80 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

LIMITE INFERIOR	BASE GRAVABLE	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
\$	\$	\$	\$	%
0.00		1,900.00	0.00	3.1
1,900.01		3,800.00	59.00	6.0
3,800.01	4,168.00	5,700.00	173.00	7.0
5,700.01		9,200.00	306.00	8.0
9,200.01		12,800.00	586.00	10.0

En este ejemplo la base gravable ( \$ 4,168.00 ), se encuentra en el renglón de \$ 3,800.01 a \$ 5,700.00 y el porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior, es de 7.0 %.

CALCULO DEL IMPUESTO A LA PARTICIPACION DE UTILIDADES

INGRESO POR UTILIDAD	APLICACION DEL PORCENTAJE	IMPUESTO QUE CORRESPONDE A LA UTILIDAD
\$ 6,000.00	0.06	\$ 360.00

(\*) El factor se obtiene dividiendo el porcentaje entre 100  $\frac{6.0\%}{100} = 0.06$

- Porcentaje que corresponde a la base gravable del salario: 7.0%.
- Porcentaje inmediato anterior para aplicarse a la utilidad 6.0%.

Existen actualmente dos procedimientos para efectos de la retención que se lleva a cabo, cuando se reparten utilidades a los Trabajadores.

El Artículo 78 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, nos señala que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones incluyendo la Participación de los Trabajadores en las utilidades de las Empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

Por lo tanto en el mes en que se pague la participación e utilidades, habrá que aumentarla al sueldo percibido, disminuyéndole el salario mínimo de la zona económica del contribuyente, multiplicando por el número de días que corresponda el pago y aplicándole al resultado la tarifa del Artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

E J E M P L O :

Un trabajador recibe el 31 de mayo de 1985, ingresos por salarios de \$ 70,000.00 y por conceptos de participación de utilidades, la cantidad de \$ 80,000.00.

¿Cuál será el impuesto a retener sobre la utilidad?

I.-	70,000
	<u>+ 80,000</u>
	150,000

II.- SALARIO MINIMO 1,650 X 30 = 49,500  
150,000  
49,500  
100,500

III.-

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	%
75,500.01	111,500.00	7,152.00	16

A) 100,500	B) 25,000	C) 7,152.00
<u>75,500</u>	<u>16%</u>	<u>4,000.00</u>
25,000	4,000.00	11,152.00

IV.- IMPUESTO A RETENER.

11,152.00

El segundo Procedimiento, se señala en el Punto 4B de la Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1983 publicado en el Diario Oficial del 31 de marzo de 1983; actualmente se señala en el Artículo 86 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente. Se establece que tratándose de las

remuneraciones a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se refiere a quienes hagan pagos por concepto de gratificación, anual, participación de utilidades, primas dominicales, primas vacacionales; la persona que haya dichos pagos, podrá optar por retener el impuesto que corresponda conforme a los siguientes:

- I.- La remuneración de que se trate, se divide entre 365.
- II.- Los demás ingresos que por concepto del Capítulo I del Título IV de la Ley por las remuneraciones a que se refiere este punto que haya percibido el trabajador en el número de días transcurridos desde el 1º. de enero del año en que se obtenga la remuneración de que se trate hasta el día en que ésta se percibe, se dividen entre el número de días comprendidos en el período a que se refiere esta Fracción.
- III.- Se suman los cocientes que se obtengan conforme a las dos Fracciones anteriores, al resultado se le resta el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente y la diferencia se multiplica por 30.4.
- IV.- Al resultado de la Fracción III de este punto se le aplica la tarifa del citado Artículo 80.

- V. El impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a que se refiere este punto, sin deducción alguna, el coeficiente que se obtenga de dividir el resultado de la Fracción anterior, entre la cantidad que resulte conforme a la Fracción III de este punto.

Tratándose de ingresos a que se refiere la Fracción VI del Artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en los casos en que deba efectuarse retención conforme al último párrafo del Artículo 80 de la misma Ley, se hará sobre el excedente del salario mínimo elevado al mes y en los términos de este punto.

E J E M P L O :

Un trabajador recibe el 31 de marzo de 1956, ingresos por salarios de \$ 70,000.00 y por concepto de participación de utilidades \$ 80,000.00

¿Qué impuesto se le debe retener?

I.-	365	÷	80,000	=	219.17808
II.-	151	÷	350,000	=	2317.8807
III.-	219.17808				2537
	2317.8807			-	1650
	<hr/>				<hr/>
	2537.8807				987

$$\begin{array}{r} 987 \\ \times 30.4 \\ \hline 30,004.8 \end{array}$$

IV.- 30,004

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	%
17,000.01	57,700.00	768	10

A) 30,004	B) 13,004	C) 1,300
<u>17,000</u>	<u>X 10%</u>	<u>+ 768</u>
13,004	1,300.4	2,068

V.- Impuesto a retener conforme la tarifa del Artículo 80.

.0689241

$30,004 - 2,068 = .0689241 \times 80,000 = 5,513.93$  Impuesto a retener sobre la Participación de Utilidades.



#### C A P I T U L O    I V

##### SUJETOS OBLIGADOS A PARTICIPAR Y LOS EXENTOS.

- A) SUJETOS OBLIGADOS A PARTICIPAR.
- B) SUJETOS EXENTOS DE ESTA OBLIGACION DE PARTICIPAR.
- C) PERDIDAS NO COMPENSABLES.

A) SUJETOS OBLIGADOS A PARTICIPAR UTILIDADES.

La regla general que priva de la participación de utilidades, es de que toda empresa ya sea persona física o moral que ocupe tratadores a su servicio, quedará obligada a participarles utilidades a éstos, pero desde luego siempre y que se trate de un centro de producción en el que se conjuguen capital y trabajo, es decir como señala el Artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, que Empresa es toda unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios y en las que el propósito directo e inmediato sea el de la especulación comercial, entendido esto en todos sus niveles, pues aún inclusive en los casos de contratayentes personas físicas ya sean profesionistas o inversionistas en productos o rendimientos del Capital, aún cuando no sean considerados como comerciales sus actuaciones, sin embargo en cierta forma están lucrando y explotando una profesión o una inversión de Capital consecuentemente, también estas personas quedan incluidas dentro de las obligadas a participar.

En cambio, no en todos los casos de contratación de personal subsiste esta obligación, pues por ejemplo, tratándose de empleados de Secretarías de Estado o de Organismos Descentralizados por servicio como es la situación que priva en los empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Instituto Mexicano del Seguro Social, etc., como no se trata de centros de producción y explotación de algún giro comercial, industrial o de

servicio, no existe la obligación de participar utilidades; claro que esto no quiere significar que no manejen una contabilidad, sino que al contrario al quedar sujetas a llevar un control de sus cuentas y movimientos relativos a sus presupuestos de ingresos y egresos, más aún que se vea que tales entes operen con un capital invertido y conforme a un plan de producción y rendimiento determinado, sino que su fin a que están destinados es primordialmente el de servir al público mediante toda una labor administrativa que desarrollan, por ésto es que resultan liberadas de esta obligación de participar.

Tal situación queda perfectamente explicada conforme a lo dispuesto en el Artículo 29. de la Tercera Resolución de La Comisión Nacional, al establecer: "...Son sujetos obligados a participar utilidades, todas las unidades económicas de producción y distribución de bienes o servicios, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo y en general todos los contribuyentes personas físicas o morales que tengan trabajadores a su servicio".

B) SIEMPRE: EFECTOS DE LA OBLIGACION DE PARTICIPAR.

En relación a los casos previstos en los ordenamientos legales que tratan sobre los sujetos exentos de participar, se puede decir que se fijan propiamente dos situaciones, una que comprende liberación temporal de esta obligación, pues sólo durante algunos ejercicios fiscales rige y la otra que se refiere a casos más o menos permanentes de concesión de esta exención y para estos últimos, se regulan y determinan los requisitos para poder gozar de ésta, conforme a la resolución que expida la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, de acuerdo a su disposición legal que le otorga esta facultad a dicha autoridad laboral.

En el Artículo 3 de la Tercera Resolución de la Comisión Nacional, se establece que: "...Solo las empresas a las que se refiere el Artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, el IRFONAVIT y aquellas que comprenda la resolución que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en la Fracción VI del Artículo antes mencionado, quedarán exentas de participar utilidades a sus trabajadores. Cuando estos sujetos dejen de estar exentos de la obligación de participar utilidades entre sus trabajadores, deberán determinar su utilidad de conformidad con lo establecido en esta Resolución".

Ahora bien, también en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el Artículo 63 se señalan casos de

excepción de la obligación general de participar utilidades a los trabajadores, conforme a las situaciones y clases de personas de que trata este tema la Ley Federal del Trabajo y al efecto tenemos que en el Artículo 126 en sus tres primeras Fracciones, contiene los casos de excepción de la obligación de participar utilidades en forma temporal, pues las limita a los plazos que expresamente marcan tales Fracciones al sostener que:

Artículo 126.- Quedan exceptadas de la obligación de repartir utilidades:

- I.- Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento.
- II.- Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto, se a justará a lo que dispongan las leyes para fomento de Industrias nuevas.
- III.- Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el periodo de exploración.

Haciendo un breve análisis de estas tres primeras Fracciones, se puede observar que cada una habla de empresas de "nueva creación", -

Término que conviene precisar a que se refiere y se tiene que se apli  
ca para dejar establecido que tales medidas, se aplicarán únicamente  
a empresas que se hayan constituido con posterioridad a la vigencia  
de estas disposiciones legales, para poder gozar de estas ventajas que  
concede la Ley de referencia, pues de otra forma cualquier otra empre  
sa, con tiempo anterior de estar operando, pretendería acogerse a es  
tos beneficios legales, lo que haría que se le diera efectos retroac  
tivos a esas normas de derecho, cosa que sería anticonstitucional, to  
da vez que aún cuando se aplicarían con ese efecto en beneficio de per  
sona alguna como serían las propias empresas, sin embargo también pro  
ducirían perjuicio grave a otras personas como serían los trabajado  
res, los que se verían afectados al privárseles de uno, dos años o  
quizá más tiempo, como sería en los casos de industrias extractivas  
de percibir utilidades, por lo que su aplicación correcta, es de que  
rija a situaciones dadas o presentadas con posterioridad a la inicia  
ción de la vigencia de éstas.

Asimismo, se aprecia que las dos primeras Fracciones transcritas, ha  
blan de un término o plazo durante el cual quedan exceptuadas, refi  
riéndose la primera a durante el primer año de funcionamiento y la se  
gunda durante los dos primeros años de funcionamiento; cabe al reape  
to aclarar lo que debe entenderse por año de funcionamiento, pues ha  
existido cierta discrepancia en torno a esto, ya que se ha pretendido  
sostener que una vez dada de alta la empresa, comienza a correr su -

ejercicio fiscal y por lo tanto, se iniciaría el cómputo de esos términos de uno o dos años lo que sería correcto de entenderlo así, siempre y cuando la empresa de que se trate inmediatamente comience a explorar su giro comercial, industrial o de servicio al que se encuentre dedicada, pero ocurre con frecuencia que las empresas suelen tardarse un año o quizás más en trámites o diligencias de acondicionamiento e instalación de sus equipos y máquinas e inclusive en capacitar y adiestrar a los obreros que se encargarán de la producción, lo que origina que durante todo ese tiempo que ocupa la empresa en esas labores que no redundan en la explotación de su actividad normal y propia, no deben contar como año de funcionamiento, pues la empresa aún no ha comenzado realmente a sacar provecho de su negocio, por ello es que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ya ha emitido criterio al respecto, afirmando que por año de funcionamiento debe entenderse aquel en el que la empresa se encuentre ya explotando su giro al que se dedique.

En el caso de la Fracción III que se refiere a las empresas que constituyen una industria extractiva o sea las mineras, el plazo de liberación de la obligación de participar utilidades, se prolonga por todo el tiempo que dure la exploración de la veta minera y esto es lógico, que se haya fijado así, pues se entiende que mientras la empresa se encuentre en ese período, no está todavía explotando la veta misma, sino que apenas se está explorando en dónde puede localizarse y es

por lo mismo que en esta etapa la empresa no está percibiendo ingresos ni utilidad alguna y consiguientemente no existe obligación de participar, sino hasta que pasen a la otra etapa que sería la de explotación y eso, siempre que sus resultados reporten utilidad, pues de lo contrario igualmente continuaría sin participar nada, pero ahora por el hecho de haber logrado utilidades.

Continuando con el análisis del Artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, tenemos que la Fracción IV, señala también como caso de exención de la obligación de participar utilidades a "las instituciones de asistencia privada reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular, ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios".

Es de considerarse que se justifican plenamente el que se libere de esta obligación a esta clase de instituciones, puesto que ante todo están dedicadas a labores netamente caritativas y humanitarias a mayor abundamiento, se dedican a la explotación lucrativa ni comercial y además con beneficio abierto, ya que no se designa individualmente a los beneficiarios, concediéndose esta liberación por tiempo indefinido, es decir, sin límite de años como en las Fracciones anteriores, se entenderá como institución no lucrativa y por lo tanto, exceptuada de esta obligación.



En la Fracción V del precepto legal que nos ocupa, se indica al Instituto Mexicano del Seguro Social y las Instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia; es muy clara la situación que regula esta Fracción, al exceptuar al Seguro Social de la obligación de participar utilidades a sus trabajadores que ocupa, así como a las instituciones descentralizadas con fines culturales asistenciales o de beneficencia, pues se entiende que se trata de organismos que ante todo son de servicio asistencial y desprovistos en forma absoluta de fines de lucro, máxime que se trata de entes que no son de producción en los que no se busca lograr un de terminado rendimiento o utilidad ya que la meta o fin a lograr, es el de servir al público en las áreas o ámbito a que se destinan sus funciones y en por ello que igualmente como en el caso anterior, se justifica que tales organismos queden exceptuados de esta obligación.

La Fracción VI, dice: "...Las empresas que tengan un capital menor del que fija la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por rama de la industria previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio. Para tal efecto, se expedirán por parte de la Secretaría de Comercio y la Secretaría del Trabajo, resoluciones que fijen la cuantía antes señalada".

La primera Resolución, fue expedida el 12 de diciembre de 1963, estableciendo lo siguiente:

- a) Libera de esta obligación, a las empresas formadas por personas físicas cuyo capital, no genera un ingreso anual declarado al Impuesto Sobre la Renta, superior a \$ 100,000.00
- b) A las constituidas por personas morales cuyo capital sea inferior a \$ 25,000.00 y cuyos ingresos anuales declarados al Impuesto Sobre la Renta, no excedan de \$ 125,000.00

La tercera Resolución, fue publicada el 4 de marzo de 1989, que en la que se encuentra vigente, en la que se estableció que quedaban exceptuadas de la obligación de repartir utilidades a las empresas cuyo capital y trabajo generan un ingreso anual declarado al Impuesto sobre la renta, no superior a \$ 6'000,000.00.

C) PERDIDAS NO COMPENSABLES.

Desde el año de 1965 en que inició su vigencia la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, la cual dejó de ser cedular para convertirse en global, se estableció en el Artículo 22, el Derecho de los Contribuyentes en el Impuesto al Ingreso Global de las empresas para amortizar las pérdidas de operación sufridas en ejercicios anteriores, contra las utilidades de los cinco ejercicios fiscales siguientes, enumerando en dicho precepto legal, las condiciones y requisitos que la propia Ley, exigía para conceder este derecho uno de los cuales al principio fue el de que la pérdida o pérdidas de ejercicios anteriores, fuesen tanto fiscales como contables y que en el caso de representar estas dos clases de pérdidas, cantidades diferentes, se amortizaría la cantidad menor, lo cual hacía un tanto difícil en equitativa, la aplicación de estas condiciones marcadas en cada Artículo, es por ello que posteriormente hacia el año de 1974 se dio una reforma que tiene por objeto dejar señalado que la pérdida amortizable, es la fiscal, lo cual vino a simplificar el sistema y hacerlo congruente con el objetivo del impuesto, en el sentido de que la utilidad que se grava es la fiscal, consecuentemente también la pérdida que se debe permitir amortizar debe ser la fiscal.

Ahora bien, en materia de participación de utilidades a los trabajadores, se observa que desde 1963, fecha en que inició su vigencia ya en su aplicación legal y debidamente reglamentada esta figura jurídica,

se dejó establecido en el Artículo 100, Reglamento de la Ley Federal del Trabajo, que no se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia. Pero este aclarar que esta disposición es anterior a la contenida en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se concluye que el sentido de este precepto de la Ley Federal del Trabajo corresponde al hecho de que en la primera Resolución de la Comisión Nacional, debemos recordar y tomar en cuenta que la base de la que se partía para determinar la Utilidad Neta repartible, era la utilidad contable de la empresa, por lo que si bien alguna empresa aún cuando hubiese tenido utilidad fiscal, más sin embargo el resultado contable haya sido de pérdida, entonces no había lugar a participar utilidades, es por ésto que el legislador previó únicamente para efectos laborales y así lo consignó en el Artículo 100 Reglamento que una empresa no podía compensar contra resultados de ejercicios posteriores la o las pérdidas contables que hubiesen sufrido en anteriores ejercicios fiscales, lo cual significaba que toda empresa debía antes de llevar a cabo la recuperación por compensación de una pérdida contable contra posteriores utilidades contables, debía efectuar el reparto de utilidades sobre dicho concepto y el remanente que resultará, se aplicaría a la compensación correspondiente de la pérdida contable en cuestión.

Posteriormente en mayo de 1970 al dictarse reformas a la Ley Federal del Trabajo, en el Título II, Capítulo Once, se contienen las

disposiciones legales relativas a la participación de utilidades en los Artículos 117 al 131 y en el 128, se contiene esa misma regla de la no compensación de los años de pérdida con los de ganancia, pero desde luego no perdamos de vista que estas normas legales son únicamente reguladoras de situaciones laborales y en nada tienen que relacionarse con aspectos fiscales, sin embargo coincide con el surgimiento en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en 1965 del derecho para amortizar pérdidas de operación sufridas en ejercicios fiscales anteriores, lo que le viene a dar más fuerza al 128, que comentamos ya que si bien la Ley del Impuesto Sobre la Renta permite amortizar pérdidas de operación contra utilidades logradas en ejercicios siguientes, en la ley laboral se prohíbe totalmente tal operación, pues el legislador pretende excluir a los trabajadores de aportar las pérdidas en un principio contable y posteriormente fiscal que sería el Artículo 22 de la Ley Sobre la Renta, vigente desde 1965.

Es decir, precisando esta situación deberíamos considerar que independientemente de la regulación que haga la Ley del Impuesto Sobre la Renta, acerca de la amortización de las pérdidas de operación, la Ley Federal del Trabajo, como legislación distinta y totalmente separada de la fiscal, contempla las situaciones legales y la protección que quiere dejar asentada a favor de los trabajadores, estableciendo claro y terminantemente el que no se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia, misma que hasta el 14 de octubre de 1974 en

que concluyó la vigencia de la primera Resolución de la Comisión Nacional, comprendía la pérdida contable, para cambiarse a partir del 15 de octubre de ese año y que comenzó a surtir efectos la segunda Resolución para referirse ahora a una pérdida fiscal, ya que esta Resolución abandonó el sistema de tomar como punto de partida, el resultado contable, para llegar a determinar la utilidad de repartible neta, para modificar el sistema tomando ahora como base la determinación de la utilidad base del reparto, lo que constituye el ingreso global gravable de la empresa, lo que vino a simplificar grandemente el procedimiento del cálculo de la participación de utilidades, ya que el anterior sistema resultaba sumamente complicado, confuso, pues utilizaba términos o conceptos difíciles de entender y aplicar en la práctica y sobre todo, se suprimieron las tres diferentes deducciones que la primera Resolución permitía hacer, para llegar a la determinación de la utilidad repartible neta, en tanto que ahora solamente se tiene que revisar un solo resultado de utilidad fiscal y en todo caso, que procediera un aumento a éste, significaría el que se obligase a la empresa a efectuar un reparto adicional de utilidades a sus trabajadores.

En la actualidad, se establece en la tercera Resolución de fecha 4 de marzo de 1985, en su Artículo 9º., que para determinar la utilidad de las empresas para efecto de la participación, no se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia, de acuerdo con el Artículo 128 de La Ley Federal del Trabajo, por lo que la amortización

por pérdidas de ejercicios anteriores, no deberá afectar la cantidad que corresponda por concepto de Participación de Utilidades, a los trabajadores.

Por lo tanto, esta pérdida fiscal no debe de afectar la cantidad sobre la cual se participen utilidades a los trabajadores, ya que ésta se aplica para disminuir la base gravable sobre la cual se determina el impuesto respectivo.

Estableciéndose en los Artículos 55 Bis del Capítulo III del Título VII y el Artículo 55 del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la forma en que se deberá de disminuir esta pérdida.

Artículo 55.- La pérdida fiscal en un ejercicio, podrá disminuirse de los cinco ejercicios siguientes.

Artículo 55 Bis.- La pérdida fiscal ajustada en un ejercicio, podrá disminuirse de la utilidad fiscal ajustada de los ejercicios siguientes, sin exceder del que termine el 31 de diciembre de 1990.

## C A P I T U L O    V

DEL PROYECTO DE REPARTO Y DEL PLAZO DEL PAGO.

- A)     DEL PROYECTO DEL REPARTO.
- B)     TRABAJADORES CON DERECHO A PARTICIPAR Y LOS EXCIJUIOS POR LA LEY.
- C)     DERECHO PARA FORMULAR OBJECIONES.
- D)     EL REVERSO DE QUEJA DE LOS TRABAJADORES.
- E)     DE LOS REPARTOS ADICIONALES.



A) PROYECTO DE REPARTO.

Una vez explicado todo lo relativo a la forma de determinar el Ingreso Gravable Base del Reparto, corresponde ahora tratar la manera de calcular la participación de utilidades que le debe pagar la empresa a cada uno de sus trabajadores, y al respecto, tenemos que la Ley Federal del Trabajo, establece en el Artículo 125 que: "...Para determinar la participación de cada trabajador, se observarán las normas siguientes:

- I.- Una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, formulará un proyecto que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento. A este fin, el patrón pondrá a disposición de la Comisión, la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga.
- II.- Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el Inspector del Trabajo.
- III.- Los trabajadores podrán hacer sus observaciones que juzguen convenientes, dentro de un término de quince días, y
- IV.- Si se formalan objeciones, serán resueltas por la misma Comisión a que se refiere la Fracción I, dentro de un término de quince días".

Ahora bien, cabe aclarar que previo a este trámite, debemos suponer que la empresa, ya tiene presentada su declaración anual de Impuesto Sobre la Renta y haber entregado una copia de ésta dentro de los diez días siguientes a la fecha de su presentación, al sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, al del contrato ley en la empresa, o en su caso, a la mayoría de los trabajadores de la misma, tal y como lo establecen en los Artículos 121, Fracción I de la Ley Federal del Trabajo y el 4º. del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, pues de lo contrario no se conocería el monto de la participación de utilidades que resulta en la declaración mencionada y consecuentemente la Comisión Integrada para calcular el importe que le corresponde a cada trabajador, no podría llevar a cabo esa determinación, ya que desconocería el monto total a repartirse entre los trabajadores de la empresa, por lo tanto ya conociéndose el monto de utilidad que se repartirá a los trabajadores entonces sí se podrá estar en posibilidad en base a días trabajados por cada uno que lo determinaran mediante el cómputo que haga esa Comisión, de días totales que en el año laboró cada persona, se calcule lo que le corresponderá por este concepto y asimismo, conociéndose lo que cada trabajador recibió de sueldos y salarios en el año, se podrá determinar la parte que le corresponda en función a este concepto de percepciones conseguidas en el ejercicio fiscal en cuestión.

Es por esto que se fija esa obligación para la empresa, de entregar a dicha Comisión, las listas de asistencia y las nóminas pagadas durante el año respectivo. Asimismo, esa Comisión debe estar enterada de que el monto total de utilidades a participar a los trabajadores, se debe aplicar en la forma en que dispone la Ley del Trabajo en el Artículo 123 que al respecto señala: "...La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales; la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno, independientemente del monto de los salarios. La segunda, se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año".

Por lo tanto, son dos los problemas que tiene que resolver, saber determinar los importes de salarios o sueldos y los días trabajados por cada trabajador en el uno y para ello, igualmente se debe seguir lo estipulado en la citada Ley, en el Artículo 124 en el que indica: "...Para los efectos de este Capítulo, se entiende por salario, la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria. No se consideran como parte de él, las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el Artículo 84, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario. En los casos de salario por unidad de obra y en general, cuando la retribución sea variable, se tendrá como salario diario, el promedio de las percepciones obtenidas en el año".

La violación a este precepto legal, consistiría en que a algunos trabajadores se les considerara dentro del salario diario, las demás prestaciones que ya se indicaron y además lo cobrado por tiempo extraordinario, y en cambio a otros no se les hiciera el mismo cálculo, con lo que se propiciaría a que a aquellos les correspondiera una mayor cantidad de participación de utilidades, lo que sería totalmente injusto e inequitativo; sin embargo, no se lesionaría a ningún trabajador en el caso de que el cálculo de los salarios y demás prestaciones se agregaran por igual a todos los trabajadores, toda vez que lo único que se produciría con esto, es obtener un factor o coeficiente que permitiría una derrama y reparto justo y proporcional a cada persona y en este caso, podría ser admitido como correcto el procedimiento seguido, pero desde luego lo más aconsejable es que se ante lo dispuesto en el mencionado precepto legal y se haga el cálculo o determinación de los sueldos o salarios percibidos por cada trabajador tomando únicamente en cuenta el salario por cuota diaria, sin agregarle los complementos marcados en el citado artículo.

Por lo que respecta a los días trabajados en el año, estos deben ser computados en la forma como dispone la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 127, Fracción IV, es decir, sin descontar los días que las madres trabajadoras se ausenten en la etapa pre y post-natales, así como los trabajadores víctimas de algún riesgo de trabajo, durante el período de incapacidad temporal, pues en uno y otro caso se consideran como trabajadores en servicio activo.

Una vez determinado el monto de Participación que le corresponda a cada trabajador, el patrón está obligado a entregarles esas utilidades dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que debe pagarse el impuesto anual, aún cuando esté en trámite objeción de los trabajadores, ahora bien, puede darse el caso de que a la fecha en que se determine, las porciones de utilidad que le corresponde a cada trabajador, algunos de estos ya no se encuentren laborando en la empresa, en cuya situación el patrón deberá proceder a citarlos mediante publicaciones en periódicos, exhortándolos a que se presenten a recibirla y si esto no ocurriera en el término de un año, entonces lo que debe hacerse, es lo ordenado en el Artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, el cual en su último párrafo señala: "...El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente".

Esto nos indica con toda claridad, que en ningún caso y por ningún motivo, el patrón dispone de cantidad alguna no reclamada por el beneficiario de la participación, sino que lo no entregado en el lapso de un año, deberá aumentarse a las utilidades a repartirse del año siguiente, para que se repartan entre los trabajadores que en esa fecha se encuentran laborando.

B) TRABAJADORES CON DERECHO A PARTICIPAR Y LOS EXCLUIDOS POR LA LEY.

En principio, la regla general que se aplica, es que todo trabajador tiene derecho a participar en las utilidades de la empresa, más sin embargo la Ley Federal del Trabajo establece requisitos y limitaciones en este derecho y así tenemos que en primer término, las personas que no tienen participación en las utilidades de la empresa, son:

- 1.- Los Directores, Administradores y Gerentes Generales de las Empresas.
- 2.- Los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades.
- 3.- Los trabajadores que no hayan trabajado por lo menos sesenta días durante el año, cuando son eventuales.

Tomando en cuenta que los trabajadores de una empresa, pueden subdividirse en personal de confianza y personal de base o sindicalizado, no se puede establecer con mayor precisión quienes participan y quienes no, de tal manera que en lo que respecta al personal de confianza, todos participan con excepción de los altos funcionarios señalados en la Fracción I, del Artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo el trabajador doméstico o sea aquel que propiamente no se encuentra desempeñando sus labores en el centro de trabajo, sino que se -

encuentra al servicio del hogar del patrón, en estos casos esta clase de empleado o asalariado no tendrá derecho a participar en las utilidades que reditúa la empresa del patrón, toda vez que en realidad no ha contribuido en nada a la generación de las utilidades de la empresa, sino que ha trabajado en otra área que no corresponde al lugar de origen de las utilidades, siendo por esto que nos o le incluye en la relación de todos los demás trabajadores que participarán.

En cuanto al trabajador de confianza de que habla la Fracción II del Artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, todos tienen derecho a la participación de utilidades y al parecer sin tomar en cuenta el número de días laborados en el año, ya que sólo parece indicar que solamente para los empleados eventuales se establece como límite que hayan trabajado por lo menos sesenta días en el año para que alcancen el derecho a participar; cuando se trate de empresas constructoras en las que se sabe que los trabajadores laboran muy irregularmente, toda vez que asisten tan sólo unos días al centro de trabajo, para determinar si participan o no, la Comisión Mixta que se encargue de determinar el monto que le corresponde a cada trabajador, resolverá quienes de estos participarán adoptando las medidas que juzguen convenientes para su situación.

C) DERECHO PARA FORMULAR OBJECIONES.

Los trabajadores tendrán el derecho de formular objeciones a la declaración que presente el Patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en relación a esto, tenemos que las objeciones de los trabajadores a la declaración anual que para determinar la renta gravable presente el patrón ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen el carácter de denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral y por lo tanto se aplicarán las disposiciones contenidas en los preceptos del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, que señalan la forma y el trámite que se deberá de seguir para llegar a impugnar la declaración del patrón y asimismo, concluir con la expedición de una resolución por parte de la Autoridad Fiscal que conozca de esta inconformidad.

En el Artículo 11, del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, se establece: "...Dentro de los treinta días siguientes al período señalado en el Artículo 11, el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, el de contrato Ley en la empresa o en su caso a la mayoría de los trabajadores de la misma, podrán formular ante la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes a la declaración anual de impuestos". Cabe aclarar al respecto, que de acuerdo con el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya no se habla de Dirección General del Impuesto Sobre la renta, sino que se cuenta actualmente con una -



Dirección General Técnica de la cual dependen cuatro Direcciones, una de las cuales la denominada Dirección de Servicios al Contribuyente, que es la equivalente a la anterior de Renta, y a su vez dentro de esta se incorpora la llamada Subdirección de Participación de Utilidades, a los trabajadores quien será la que conozca y resuelva las inconformidades de los trabajadores; (también resulta pertinente añadir que conforme a la cuantía de los Ingresos declarados por la Empresa se tiene que en el caso de que la negociación del Patrón manifieste Ingresos superiores a los cien millones de pesos, entonces la Autoridad Fiscal competente será la Subdirección de Participación de Utilidades, en tanto que por Ingresos Acumulables inferiores a la cifra antes indicada, la Autoridad Fiscal competente será la administración Fiscal Regional que conforme al domicilio de la empresa le corresponda).

En el Artículo 15, se establece que en tanto no se haya proporcionado copia de la declaración a los trabajadores en los términos del Artículo 10, o no queden a disposición de los trabajadores los anexos correspondientes, de acuerdo con el Artículo 11, no podrán iniciarse el cómputo del plazo a que alude el artículo anterior. También se deja señalado en el Artículo 16, que: "...Si el empleado o la mayoría de los trabajadores de una empresa, tuvieron su domicilio en población distinta del lugar en que se reside la Dirección General Técnica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no pudiesen presentar

directamente ante dicha autoridad sus objeciones, podrán enviar su escrito dentro del término de Ley por correo certificado, con acuse de recibo. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se haga la entrega en la oficina de correos.

El escrito de objeciones, debe reunir ciertos requisitos para que sea admitido por las autoridades fiscales; en efecto se puede decir que los requisitos que se exigen satisfaga dicho escrito, son de dos clases o tipos: Requisitos de forma y Requisitos de fondo.

Los Requisitos de forma, son aquellos que se toman en cuenta para fines procesales o sea condiciones o aspectos de estructura externa del escrito, tales como: se haya promovido dentro de los términos de Ley o sea según el plazo señalado en el Artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, son sesenta días hábiles los concedidos por este ordenamiento legal, para hacer valer la inconformidad o escrito de objeciones en contra de la declaración anual del Patrón, por lo que presentada la inconformidad fuera de este plazo, se desechará por extemporánea.

El otro requisito será el que corresponda a que el Sindicato promovedor acredite legalmente su personalidad jurídica, lo cual se hace mediante la exhibición del Contrato de Trabajo respectivo, así como una

certificación de la Autoridad Laboral competente, mediante la cual se reconoce legalmente a dicho Sindicato, como titular del contrato Ley o Contrato Colectivo de Trabajo.

Los requisitos de fondo que se exigen son:

Que el escrito de objeciones comprenda un señalamiento concreto y preciso de las partidas o conceptos que se contienen en la declaración de la empresa y que a juicio del Sindicato promovente, no reúnan las condiciones o requisitos que las Leyes Fiscales y sobre todo la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establecen; además se deberá motivar y fundar debidamente cada partida que se impugne u objete es decir que se debe indicar la causa por la que no se considera correcta la deducción, de biéndolo por lo tanto exponer los motivos o razones que se alegan para oponerse a que sea admitida como deducible por la Autoridad Fiscal que conozca del caso, por lo tanto las objeciones, deberán de ser concretas, razonadas, fundadas y debidamente motivadas, ésto se desprende de lo estipulado en el Artículo 17 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dice: "...En el escrito de objeciones interpuesto por los representantes del sindicato titular del Contrato Colectivo de Trabajo, el del Contrato Ley en la empresa o de la mayoría de los trabajadores, deberán precisarse las partidas o renglones que objetan la declaración y las razones en que se apoyan, además de acreditar la personalidad con que se ostenten, señalarán el domicilio en donde podrán ser notificados durante el -

Trámite de la inconformidad".

En los casos en que no se cumpla con los requisitos antes mencionados, se procederá en los términos del Artículo 18 que dice: "...En caso de que el escrito de objeciones de los trabajadores no cumpla con lo dispuesto en el Artículo anterior, se hará desde luego del conocimiento de los promoventes las deficiencias que presente, para su corrección en un término no mayor de treinta días".

Quando a juicio de la Autoridad Fiscal, se encuentre que el escrito de objeciones reúne los requisitos antes mencionados o en su caso, la promoción inicial fue corregida en el plazo señalado en el Artículo anterior, se informará a los trabajadores sobre la admisión de su escrito de objeciones dentro de un término no mayor de treinta días, procediéndose en seguida a correrle traslado de dicha inconformidad a la empresa o patrón demandado al cual se le concederá quince días hábiles para que la conteste alegando lo que a su derecho convenga y además aportando los probos que la Autoridad Fiscal le requiera. Una vez integrado el expediente, se efectuará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los estudios e investigaciones y revisión fiscales pertinentes, sin que en ningún caso estos excedan de seis meses y al concluir esta fase del proceso y tomando en cuenta los resultados logrados en esas investigaciones, se procederá a dictar la resolución correspondiente dentro de un término no mayor a dos meses.

Por lo tanto, todo el procedimiento abarca en tiempo un lapso de nueve meses al final del cual se produce la resolución que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en la que deberá señalarse cuando resultan procedentes las objeciones presentadas, los términos en que se deberá modificar el ingreso gravable declarado por la empresa, así como los fundamentos y motivos que se tengan para tal efecto. De dicha resolución se marcará copia a las autoridades laborales competentes a fin de que la conozcan y puedan actuar conforme a sus atribuciones vigilando que se efectúe el pago y mencionando en su caso, el incumplimiento.

Después de notificada la resolución en que se haya aumentado la utilidad de la que participan los trabajadores, la empresa deberá hacer el reparto respectivo dentro de los sesenta días siguientes, tal medida se contiene en el Artículo 23 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo y claramente se ordena que la cantidad que debe repartirse como consecuencia de la modificación decretada al Ingreso Gravable base del reparto, se entregará a los trabajadores dentro del término de sesenta días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución correspondiente. Ahora bien, en relación a este tiempo que requiere el que se produzca la resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acerca de las inconformidades que los sindicatos hagan valer en contra de las declaraciones de las empresas, si se excede del plazo indicado, los trabajadores

pueden hacer valer como medio de defensa, el Recurso de queja ante la Comisión Intersecretarial.

D) EL RECURSO DE QUEJA DE LOS TRABAJADORES

El Sindicato Titular del Contrato Colectivo, el del Contrato Ley en la empresa, o en su caso la mayoría de los trabajadores de la misma, podrán formular queja ante la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades, si las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o las de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no hubieren resuelto sus objeciones en los plazos establecidos en este Reglamento o no han verificado el cumplimiento de la participación de utilidades de conformidad con la Ley.

Esto lo ordena el Artículo 30 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo y en el cual se aprecia que se habla de una nueva autoridad como lo es la Comisión Intersecretarial para la participación de Utilidades que se encuentran integradas por funcionarios tanto de la Secretaría de Hacienda como de la del Trabajo y Previsión Social, teniendo ambas dependencias de responsabilidad de su funcionamiento. Será presidida en forma rotativa y fundamentalmente su objetivo lo constituye el supervisar y estar pendiente que todo lo relativo a la Participación de Utilidades a los Trabajadores se cumpla oportunamente y debidamente.

El recurso que los trabajadores pueden hacer valer por la falta de cumplimiento oportuno de las disposiciones relativas a la participación de utilidades, se llama Recurso de Queja y se promueve precisamente ante la Comisión mencionada con el fin de provocar o incitar a

los titulares de esta Comisión a que se de fiel cumplimiento a las in-  
conformidades que tengan pendientes de resolverles a los trabajadores,  
así como de hacer valer petición de consultas o aclaraciones en turno  
a la participación de utilidades; pues bien recibida la queja, el Pre-  
sidente de la Comisión Intersecretarial para la Participación de Uti-  
lidades, solicitará que le informe la autoridad que corresponda y si  
la encuentra fundada otorgará un plazo de quince días a la misma para  
que remueva lo que en derecho proceda.

En caso de que no se cumpla con lo ordenado dentro de ese término, se  
hará del conocimiento del titular de la Secretaría de que se trate,  
para que dicten las instrucciones pertinentes; ésto es lo que dispone  
el Artículo 30 del citado Reglamento, en el que se aprecia una clara  
medida de apremio o requisitoria para que las autoridades en su caso,  
Hacienda o Trabajo y Previsión Social, procedan a la brevedad posible  
a resolver lo conducentes y no hacer operar más a los trabajadores.



E) DE LOS REPARTOS ADICIONALES.

Como ya ha quedado indicado, tenemos que conforme a lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, se fija el derecho de los trabajadores para formular escrito de objeciones en contra de los resultados contenidos en las declaraciones anuales de los patrones y la autoridad fiscal que es la competencia para conocer de estas inconformidades, será la que se encargue de dictar la resolución correspondiente, pero también tenemos que no solo por ese medio se podría llegar a emitir un reparto adicional de utilidad a los trabajadores para el caso de que se declaran procedentes las objeciones hechas valer por el Sindicato, sino que si partimos de todas las facultades revisoras con que cuenta el Fisco Federal, podemos llegar a concluir que como consecuencia de una autoridad fiscal ordenada por la autoridad fiscal, se puede llegar a modificar la base del reparto, es decir el Ingreso Gravable base del reparto, en cuyo caso no se ha interpuesto inconformidad por parte de los trabajadores, sin embargo a pesar de esto, basta y sobra con que se decreta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una modificación a la utilidad Gravable, para que automáticamente proceda ordenarse un reparto adicional de utilidades a los trabajadores, como se encuentra dispuesto en el Artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, como puede apreciarse estamos ante una situación que se antoja dual, porque como ya se explicó, en un primer caso se trata de

un reparto adicional de utilidades que se ordena como consecuencia de una resolución emitida por la autoridad fiscal y que se origina como resultado de la inconformidad o escrito de objeciones, planeado por el Sindicato o por la mayoría de los trabajadores, de acuerdo como lo dispone el Artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo y el otro caso, que es aquel en el que sin existir inconformidad o existiendo ésta, no se hubiere resuelto aún entonces como resultado del ejercicio de las facultades revisoras que la Ley y el Código Fiscal le conceden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entonces se efectúa una revisión directa o autoridad fiscal a la empresa, la cual arroja como resultado el que se ordene una modificación al Ingreso Gravable o Utilidad Fiscal, en cuyo caso se enviará copia de esa liquidación a la Sub-Dirección de participación de utilidades de la Dirección de Servicios al Contribuyente, para el efecto de que a través de la Dirección de Liquidaciones, se ordene formular oficio de resolución con carácter de liquidación en donde se muestre la modificación decretada a los resultados declarados por la Empresa y se determine la nueva base para el reparto y se fije la cantidad que debe procederse a repartir menos lo que en su caso ya hubiese repartido a la empresa, de acuerdo con la declaración originalmente presentada.

En el primer caso señalado, la Ley en su Artículo 121, marca un plazo de treinta días hábiles para que el patrón haga efectivo el reparto adicional, sin que se llegue a suspender por nada ese reparto adicional

y solo para el caso de que la Empresa lograra obtener una sentencia favorable en el Tribunal Fiscal, se suspendería el cobro del impuesto, pero continuaría la obligación del reparto adicional, por lo que tendría que lograr una Sentencia favorable en vía de Amparo en la que se decreta inconstitucionalidad del procedimiento seguido por la Autoridad para que en esta circunstancia se cancele el reparto adicional; es decir que propiamente el causante o empresa, tiene que vender en dos instancias o Areas al Fisco una en el terreno fiscal, propiamente dicho y la otra en el terreno constitucional a través del Juicio de Amparo que debe guiarle a la Secretaría de Hacienda.

Lo anterior obedece al hecho de que estamos ante dos materias distintas a resolver, como son la Fiscal y la Laboral, de ahí que el patrón se le abran dos instancias, una la Fiscal y la otra laboral o de derecho del trabajo y en ambas debe triunfar si es que se quiere librar de pagar mas impuestos y mas participaciones de Utilidades a sus trabajadores.

En cambio en el segundo caso, estamos frente a una situación en la que como ya se indicó, aún existiendo inconformidad del Sindicato sin embargo no se ha resuelto y también puede darse la situación de que no exista de por medio, inconformidad de los trabajadores, entonces por revisión directa que ordene el Fisco Federal, se origina una modificación a los resultados manifestados por la empresa de donde se producirá

una liquidación de impuestos y además una resolución en la que se obligue a aquella a efectuar un reparto adicional de utilidades, pero en esta ocasión, la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 122 dispone que tal reparto adicional, debe efectuarse dentro de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique a la empresa correspondiente y además que solo en el caso de que ésta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional, hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores, resulta un tanto inexplicable el que para esta hipótesis se le de un trato diferente al reparto adicional, ya que en primer lugar es mayor el plazo que se le concede al patrón para cubrirlo y en segundo lugar este se puede suspender mediante la garantía del interés de los trabajadores y de aquí deriva otra interrogante y ante quienes se otorga esa garantía, es decir quien la recibirá el patrón la garantía aludida, pues bien puede ser una Federal de Hacienda o una Autoridad Laboral, en el caso de Autoridad Fiscal, existe el problema de que es muy seguro que ésta se niegue a recibirla por no tratarse de una garantía de interés fiscal, sino una garantía a favor de los trabajadores y en el caso de la Autoridad Laboral, existe la dificultad de que igualmente no se sabe cual autoridad sea la competente y es muy posible que también se resista a recibirla; el criterio que ha externado al respecto es el que derivado la resolución de Autoridad Fiscal, por lo tanto es la Oficina Fiscal autorizada, la que debe emitir la garantía del

Interés de los Trabajadores y la forma de hacerlo posiblemente sea por cualquiera de los medios de que habla el Artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.

No existe argumento legal o contable válido, que justifique el que ante una misma situación como la que presentan dos casos aludidos se proceda a darles soluciones diferentes y si originan discrepancias y quejas sobre todo las empresas para el caso del Artículo 121 en el que no se les deja opción alguna para suspender el reparto adicional, sino hasta que emita resolución o sentencia que declare improcedente el reparto aludido; en tanto que en el caso del Artículo 122 si cuenta la Empresa con toda clase de facilidades para suspender el reparto adicional.

## C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Examinadas las tres resoluciones que hasta la fecha ha emitido la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, como son las del 12 de diciembre de 1963, la del 14 de octubre de 1974 y la del 4 de marzo de 1985, se aprecia una mejoría notable para los trabajadores, pues en la primera, no obstante marcarse un 20% de participación de utilidades, sin embargo por efecto de las tres deducciones que se permitían hacer al resultado contable declarado en el ejercicio fiscal, dicho porcentaje quedaba reducido en realidad a un 6 o 7%; en cambio en la segunda resolución se aplicó un 8% en la tercera resolución un 10% que se aplica directamente sobre el ingreso gravable base del reparto o sea la Utilidad fiscal del año, el cual es de cuantía mayor que el contable ya que no involucra partida no deducible involucrada por la ley, sino que en el resultado auténtico de operación fiscal, con lo cual el monto de la participación representa un cantidad superior a la del 20% aplicado sobre el concepto denominado Utilidad Repartible H. A.

SEGUNDA.- Sabemos que cada año se realizan campañas de capacitación a los trabajadores, desarrolladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en los últimos años, también intervienen el Congreso del Trabajo y alguna que otra Autoridad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; sin embargo proponemos que no solo en los meses en que se aproxima la percepción de la participación de utilidades, se impartan

esos cursos de capacitación, sino que deben establecerse en forma permanente y es más debe comisionarse a funcionarios capaces en la materia adscritos en las Administraciones Fiscales Regionales, a fin de que se encarguen de estar impartiendo enseñanzas y seminarios de capacitación a los trabajadores, ya que aún cuando las reglamentaciones dictadas así como los Instructivos que ha editado la Secretaría de Hacienda, son muy claros y sencillos, sin embargo falta aún mayor difusión y enseñanza a toda la clase trabajadora.

TERCERA.- Debe ejercerse una vigilancia más estrecha sobre los Patronos, ya que seguido se han tenido noticias de que los grupos de trabajadores que se organizan para requerirle al patrón la entrega de la copia de la declaración, o bien informes y aclaraciones en torno a la participación de utilidades, aquellos o sea los patronos reaccionan en forma totalmente negativa y agresiva en contra de éstos y en innumerables casos, éste ha sido motivo injusto y arbitrario por supuesto, de que les cueste su trabajo; estimamos que debe de establecerse una mayor vigilancia y control, sobre todos esos patronos irresponsables y abusivos para que no ejerzan represalias en contra de los trabajadores, que con todo derecho les piden cuentas respecto a las utilidades que con toda justicia les correspondan.

CUATRO.- Proponemos asimismo, que los Sindicatos deben actuar en una forma mucho más eficiente que como hasta ahora lo han hecho, pues deben

apoyar en una mayor manera a sus afiliados y evitar que se les cometan arbitrariedades a los trabajadores y sobre todo actuar en estricto apego a favor de los intereses de estos y de ninguna manera volgar ni encubrir maniobras dolosas y antijurídicas que dañan no solo a los trabajadores, sino también al Fisco Federal; urge por lo tanto, Secretarios Generales de Sindicatos Leales, honestos y honrados en su proceder, pues mientras esto no ocurra, se seguirán presentando casos y situaciones en las que se tiene totalmente abandonada a la clase trabajadora y en realidad el Sindicato no sirve para nada o bien como ya se indicó, se encuentra vendido al patrón.

CINCO.- También se propone que en los sindicatos se cuente con el Servicio de Abogados enjenes y conciliadores de la materia de participación de utilidades, a fin de que les orienten y asesoren debidamente a los trabajadores, claro está que a falta de éstos, los líderes sindicales y los propios trabajadores acuden con mucha frecuencia ante la Secretaría de hacienda a efecto de que se les aclaren las dudas y se les resuelvan todas las consultas que deseen presentar; o sea falta mucha orientación y dirección a favor de los trabajadores para facilitarles e indicarles como deban proceder para lograr que sus patrones les cumplan debidamente con sus pagos de utilidades a que tienen derecho.



BIBLIOGRAFIA .

<u>CITA</u>	<u>AUTOR</u>	<u>TITULO</u>
1.-	Alberto Cantarrel Ojeda	Angeles Económicas, Laborales y Fiscales del Reparto de Utilidades.-Fondo Editorial COPAR MEX.- Méx. 1977.
2.-	Mario de la Cueva	El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.-Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1977, 4a. Edición.
3.-	Guillermo Cabanellas	Compendio de Derecho Laboral Bibliografía OMEBA, Tomo I, Editorial Libreros, Argentina.
4.-	Martín Liedo	La Participación de los Trabajadores en los Beneficios de la Empresa, Tomo I, Madrid, España.
5.-	Alberto Bremauntz	La Participación en las Utilidades y en el Salario.-México 1935.
6.-		Resolución de la Primera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, Tomo III.
7.-		Temario de la Comisión Nacional para la Participación de Utilidades Departamento para el Estudio de la Participación de Utilidades y Salarios Mínimos.- COPARMEEX, Agosto de 1963, México, D. F.

<u>CITA</u>	<u>AUTOR</u>	<u>TITULO</u>
8.-	Alfonso Alvárez Frascione	La Participación e Utilidades.- Doctrina y Práctica.-Editorial Porrúa, México, D. F.
9.-	Alberto Trueta Urbina	El Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo (teoría integral). Tomo I, Editorial Porrúa, S. A.
10.-		Instructivo básico sobre Parti- cipación de Utilidades, expedido por el Congreso del Trabajo con apoyo de autoridades Fiscales y Laborales.

LEYES, CODIGOS Y REGLAMENTOS CONSULTADOS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ley Federal del Trabajo.

Código Fiscal de la Federación.

Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

Resolución de la Primera Comisión Nacional para la Parti  
cipación de los Trabajadores en las Utilidades de las Em  
presas de fecha 12 de Diciembre de 1963.

Resolución de la Segunda Comisión nacional para la Parti  
cipación de los Trabajadores de las Utilidades de las Em  
presas de fecha 14 de Octubre de 1974.

Resolución de la Tercera Comisión Nacional para la Parti  
cipación de los Trabajadores de las Utilidades de las Em  
presas de fecha 4 de Marzo de 1985.

Resolución por la que se da cumplimiento a la Fracción  
VI del Artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo de fe-  
cha 28 de febrero de 1985.